

AMPARO EN REVISIÓN 1686/2006.
QUEJOSA: *** , SOCIEDAD**
ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.

PONENTE: MINISTRO SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ.
SECRETARIO: ANTONIO ESPINOSA RANGEL.

S Í N T E S I S:

- **AUTORIDADES RESPONSABLES:** Presidente de la República y otras.

- **ACTOS RECLAMADOS:** Decreto por el que se modifican diversos aranceles de la tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación (en específico las fracciones arancelarias 0303.79.99, 0303.39.99, 0304.20.99 y 0304.90.99), expedido por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil cuatro.

- **JUEZ DE DISTRITO:** Séptimo de Distrito en el Estado de Tamaulipas.

- **SENTIDO DE LA SENTENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO:** Sobreseyó el juicio de amparo.

- **RECURRENTE:** La parte quejosa.

- **TRIBUNAL COLEGIADO:** Segundo del Decimonoveno Circuito.

- **RESOLUCIÓN:** Sobreseyó respecto de algunas autoridades, levantó el decretado respecto de los actos reclamados al Director del Diario Oficial de la Federación y al Presidente de la República y reservó jurisdicción a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CONSIDERACIONES DEL PROYECTO:

Se estima que debe negarse el amparo a la recurrente en virtud de que los conceptos de violación que hizo valer respecto de la constitucionalidad del decreto reclamado, son por una parte infundados y por la otra, inoperantes.

En efecto, son infundados puesto que dichas fracciones arancelarias no transgreden las garantías de legalidad, legalidad tributaria y seguridad jurídica previstas en los artículos 14, 16 y 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que los contribuyentes del impuesto general de importación, se encuentran obligados a atender lo que al efecto señalen la Ley Aduanera y la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, así como las demás disposiciones y ordenamientos aplicables que regulen la entrada de mercancías a territorio nacional.

Además de que conforme a lo dispuesto en el artículo 51 de la propia Ley Aduanera, el impuesto general de importación se clasifica como uno de los impuestos al comercio exterior y se causará conforme a las tarifas que establezca la ley respectiva, esto es, la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación.

Asimismo, al respecto el artículo 52 de la Ley Aduanera establece que están obligadas al pago de los impuestos al comercio exterior, (dentro de los cuales, como se adelantó, está previsto el impuesto general de importación), las personas físicas y morales que introduzcan mercancías al territorio nacional o las extraigan del mismo, incluyendo las que estén bajo algún programa de devolución o diferimiento de aranceles, en los casos previstos en los artículos 63-A, 108, fracción III y 110 del ordenamiento legal en comento.

Por su parte, el diverso ordinal 56 del propio ordenamiento legal, dispone que las fechas en que las cuotas, bases gravables, tipos de cambio de moneda, cuotas compensatorias, demás regulaciones y restricciones arancelarias, precios estimados y prohibiciones aplicables deben regir, tratándose de la importación temporal o definitiva, depósito fiscal y elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado.

Por su parte, los artículos 64 a 78-C de la Ley Aduanera regulan la forma en que debe determinarse a la base gravable del impuesto general de importación.

Ahora bien, conforme el artículo 80 de la Ley Aduanera, los impuestos al comercio exterior se determinarán aplicando la base gravable determinada en los términos de las Secciones Primera y Segunda del Capítulo III del Título Tercero de dicho cuerpo normativo, la cuota que corresponda conforme a la clasificación arancelaria de las mercancías.

Por último, el artículo 83 del propio ordenamiento legal dispone el momento en que deberá realizarse el pago de las contribuciones de comercio exterior.

De lo anterior se desprende que los elementos esenciales del impuesto general de importación, a saber el sujeto, el objeto, la base gravable y la época de pago se encuentran contenidos en la Ley Aduanera; mientras que el elemento relativo a la tasa o tarifa aplicable, se encuentra contenido en la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, a los cuales remiten los artículos 1º y 51 de la misma Ley Aduanera.

En mérito de lo anterior, cuando los contribuyentes del impuesto general de importación se ubiquen o realicen alguna de las hipótesis que prevé el artículo 52 de la ley de la materia, se encuentran obligados a determinar la base del impuesto, atendiendo a lo que señalan los artículos 56 y 80 de dicho cuerpo normativo y en los términos en que se establece en los diversos numerales 64 a 78-C del ordenamiento legal en comento y, hecho lo anterior, deben aplicar la tarifa que se encuentra contenida en la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, a fin de enterar el impuesto que hubieren causado con motivo de la introducción de mercancías al país, en las fechas a que hace alusión el artículo 83 de la propia Ley Aduanera.

En esa razón, se evidencia que los elementos esenciales del impuesto, sujeto, objeto, base y época de pago se encuentran contenidos en la Ley Aduanera, que es la que regula y contempla los impuestos al comercio exterior, dentro de los cuales como ya se mencionó se encuentra el impuesto general de importación y sólo la

tarifa conforme a la cual se determina el impuesto se encuentra contenida en la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación.

Precisado lo anterior, debe señalarse que el planteamiento relativo a que la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación transgrede la garantía de legalidad tributaria que prevé el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no establecerse en dicho cuerpo normativo todos los elementos esenciales del impuesto general de importación, para que así no quede margen para la arbitrariedad, sino que la autoridad quede obligada a aplicar las disposiciones generales y obligatorias dictadas con anterioridad al caso concreto del causante y que no se le deje en Estado de inseguridad jurídica, es infundado, pues como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el principio de legalidad tributaria, no significa tan sólo que el acto creador del impuesto debe emanar de aquel poder que conforme a la Constitución esté encargado de la función legislativa, ya que así se satisface la exigencia de que sean los propios gobernados, a través de sus representantes, los que determinen las cargas fiscales que deben soportar, sino fundamentalmente que los caracteres esenciales de impuesto y la forma, contenido y alcance de la obligación tributaria, estén consignados de manera expresa en la ley, de tal modo que no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras, ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular; de modo que, si los elementos esenciales de la contribución denominada impuesto general de importación se encuentran contenidos en las leyes a que se refiere el artículo 1º de la Ley Aduanera; se pone de manifiesto que el contribuyente conocerá con precisión cuáles son los

alcances de su obligación tributaria y se evitará la actuación arbitraria por parte de las autoridades exactoras.

De esta forma el impuesto general de importación cumple con el requisito de proporcionalidad tributaria, ya que no grava el ingreso, el capital o el patrimonio de las personas (que son los casos en que la capacidad contributiva puede atenderse tomando en cuenta directamente la riqueza de los contribuyentes), sino que recae sobre el gasto o el egreso, objeto gravable que atiende, como se mencionó con anterioridad, en forma mediata a la riqueza del contribuyente, pues se fija tomando en consideración la capacidad que tiene el sujeto del gravamen para realizar esos actos de importación de mercancías, porque conforme a la técnica fiscal que rige a este tipo de tributo, debe suponerse la riqueza de las personas, mayor, igual o menor, según efectúen, más iguales o menores gastos por concepto de la introducción de bienes o servicios de procedencia extranjera a territorio nacional.

De lo anterior se desprende que resulta infundado el planteamiento de la parte quejosa en el sentido de que la tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, que establece un ad valorem del 20% por la importación del producto de pescado congelado, transgrede la garantía de proporcionalidad tributaria que prevé la fracción IV, del artículo 31 de la Constitución Federal, al no reflejar la auténtica capacidad contributiva de los sujetos pasivos del impuesto, en tanto que, quien importa al estar establecidos los aranceles en porcentajes, permite que se atienda a la capacidad contributiva de los sujetos pasivos del impuesto general de importación y, por ende, que las referidas fracciones arancelarias no contravengan dicha garantía individual.

Lo anterior obedece a que el impuesto general de importación no se determina en función de la cantidad del producto que se pretenda importar, sino al valor de factura de la mercancía, ya que es éste el que sirve para determinar la base del tributo y, en virtud de ella, la capacidad contributiva del sujeto pasivo.

Se estima inoperante el argumento de la impetrante en el que sostiene que las responsables no atendieron al valor real del producto, sino que se limitaron a afirmar que el impuesto ad valorem es de un veinte por ciento sin que dicha cantidad pueda ser la idónea para cuantificar la riqueza que posee el gobernado al momento de causarse el impuesto es inconstitucional, en tanto que se trata de una afirmación dogmática que no controvierte la constitucionalidad de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación ni de las fracciones arancelarias en ella contenidas.

Respecto a los argumentos que hizo valer la parte quejosa en el primer y tercer conceptos de violación, en los que plantea que las fracciones arancelarias e impuesto ad valorem reclamadas, violan los artículos 302.4 a 309 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, que no se cumplieron las disposiciones aplicables del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y de la Organización Mundial del Comercio, según acuerdo de Marrakech del quince de abril de mil novecientos noventa y cuatro, que de facto no puede modificarse o alterarse el trato arancelario de la tasa del 0% elevándola al 20% de acuerdo a la especificaciones del Tratado y Acuerdo General aludidos, por ende al tratase de disposiciones contenidas

en un tratado internacional, no pueden ser rebasadas por leyes secundarias como el decreto tildado de inconstitucional; son cuestiones que contienen implícitamente un problema de jerarquía normativa, por ello y acorde a lo determinado por el Tribunal Pleno al resolver en sesión de trece de febrero de dos mil siete, los amparos en revisión 120/2002, 1976/2003, 74/2006, 815/2006, 1651/2004, 1738/2005, 2075/2005, 787/2004, 1576/2005, 1084/2004, 1277/2004, 1850/2004, 1380/2006 y 948/2006, determinó que su competencia sobre el particular se limitaba únicamente al ***“...planteamiento de la parte quejosa referido a la jerarquía de los tratados internacionales que supone la interpretación directa del artículo 133 de la Constitución Federal, reservado jurisdicción a las Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para que resuelvan los restantes argumentos hechos valer por las partes***; por lo que esta Sala se avoca a su conocimiento en los siguientes términos:

Si bien es cierto en el Tratado en comento, se establecieron una serie de beneficios comerciales y fiscales entre las partes firmantes, como los consistentes en que el intercambio de bienes o productos entre los Estados se desgravaría paulatinamente, en que cada parte otorgaría trato nacional a los bienes de la otra parte, en el compromiso de eliminación arancelaria, etcétera; también lo es que este beneficio de no imponer aranceles pactado en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte se refiere a productos originarios de los Estados firmantes del tratado (Estados Unidos de América, Canadá y México), estableciéndose

en el propio documento internacional, así como en el *“Acuerdo por el que se establecen reglas de marcado de país de origen para determinar cuando una mercancía importada a territorio nacional se puede considerar una mercancía estadounidense o canadiense de conformidad con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte”*, cuáles bienes tendrán ese carácter, pues de otra manera, si se importan a México bienes originarios de otros países, aun cuando se hubieran adquirido en Estados Unidos o en Canadá, no les es aplicable el tratado, sino la ley general, esto es, la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, así como los aranceles que al efecto establezca el Poder Ejecutivo Federal.

Luego, es claro que no son aplicables a la quejosa los beneficios de los artículos del tratado internacional que invoca, sino la tarifa que le fue impuesta al momento de realizar la importación, ya que la propia empresa quejosa reconoce que los productos importados de Estados Unidos de América provenían de un país diverso a éste, como es China, sin que se demuestre que pudieran catalogarse como originarios de Estados Unidos de América por actualizarse alguno de los supuestos que para ello prevén los citados tratado internacional y Acuerdo en que se establecen las reglas de marcado de país de origen; lo cual además se corrobora del pedimento de importación que obra en los autos del expediente del juicio de amparo número ***** (fojas 54 y 55), en los que, entre otras cuestiones, se asentó que los productos importados se compraron en Estados Unidos de América, y su país de origen era China.

Finalmente, en términos de lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley de Amparo, se reserva jurisdicción al Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, que previno en el conocimiento del asunto a fin de que resuelva el restante conceptos de violación en virtud de que el mismo constituye una cuestión de mera legalidad.

Puntos resolutivos:

PRIMERO. En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a *********, **sociedad anónima de capital variable**, en contra del Decreto por el que se modifican diversos aranceles de la tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación (en específico la fracciones arancelarias 0303.79.99, 0303.39.99, 0304.20.99 y 0304.90.99), expedidos por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil cuatro.

TERCERO. Se reserva jurisdicción al Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, para que tome conocimiento de los agravios de legalidad que son de su competencia.

Tesis citadas en el proyecto:

“IMPUESTOS, PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE EN MATERIA DE, CONSAGRA LA CONSTITUCION FEDERAL” (foja 20).

“IMPUESTOS, ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS. DEBEN ESTAR CONSIGNADOS EXPRESAMENTE EN LA LEY” (foja 23).

“GASTOS Y EROGACIONES DE LAS PERSONAS. EL ESTADO TIENE FACULTAD DE GRAVARLOS EN EJERCICIO DE SU POTESTAD TRIBUTARIA” (foja 63).

“PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. DEBE EXISTIR CONGRUENCIA ENTRE EL TRIBUTO Y LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DE LOS CAUSANTES” (foja 66).

“IMPUESTOS. CONCEPTO DE CAPACIDAD CONTRIBUTIVA” (foja 69).

“PROPORCIONALIDAD DE LAS CONTRIBUCIONES. DEBE DETERMINARSE ANALIZANDO LAS CARACTERÍSTICAS PARTICULARES DE CADA UNA” (foja 70).

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTE SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO” (foja 75).

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS DECRETOS EXPEDIDOS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE SON OTORGADAS POR EL ARTÍCULO 131, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL” (foja 79).

“COMERCIO EXTERIOR. LAS FACULTADES EXTRAORDINARIAS PARA LEGISLAR OTORGADAS AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN EL ARTÍCULO 131, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, INCLUYEN NO SÓLO LAS RELATIVAS A LA POSIBILIDAD DE AUMENTAR, DISMINUIR O SUPRIMIR LAS CUOTAS DE LAS TARIFAS DE EXPORTACIÓN E

IMPORTACIÓN, EXPEDIDAS POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN, Y DE CREAR OTRAS, SINO TAMBIÉN LA FACULTAD PARA DEROGARLAS” (foja 82).

“COMERCIO EXTERIOR. EL ARTÍCULO 4o., FRACCIONES I Y II, DE LA LEY RELATIVA, QUE ESTABLECE LA FACULTAD DEL EJECUTIVO FEDERAL PARA CREAR, AUMENTAR, DISMINUIR O SUPRIMIR ARANCELES, ASÍ COMO PARA REGULAR, RESTRINGIR O PROHIBIR LA EXPORTACIÓN, IMPORTACIÓN, CIRCULACIÓN O EL TRÁNSITO DE MERCANCÍAS, CUANDO LO ESTIME URGENTE, MEDIANTE DECRETOS PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, RESPETA LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 131, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS” (foja 84).

“COMERCIO EXTERIOR. LA LEY FEDERAL RELATIVA ES LA NORMA A TRAVÉS DE LA CUAL EL CONGRESO DE LA UNIÓN DELEGÓ SU POTESTAD TRIBUTARIA AL TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL PARA REGULAR LAS MATERIAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 131, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA” (foja 86).

“REVISIÓN, RECURSO DE. INCOMPETENCIA DEL PLENO SI EN LOS AGRAVIOS NO SUBSISTE PROBLEMA DE INCONSTITUCIONALIDAD (TRATADOS INTERNACIONALES)” (foja 90).

“TRATADO INTERNACIONAL, INCOMPETENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN CUANDO SE TRATA DE UN PROBLEMA DE OPOSICIÓN ENTRE UNA LEY Y UN (CONVENIO DE PARÍS Y LEY DE INVENCIONES Y MARCAS)” (Foja 91).

“LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL” (foja 91).

“SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y LEY SUPREMA DE LA UNIÓN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL” (foja 92).

“TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL” (foja 93).

AMPARO EN REVISIÓN 1686/2006.
QUEJOSA: *** , SOCIEDAD**
ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.

PONENTE: MINISTRO SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ.
SECRETARIO: ANTONIO ESPINOSA RANGEL.

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **dieciocho de abril de dos mil siete.**

V I S T O S; y,
R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Por escrito presentado el treinta y uno de agosto de dos mil cinco, ante la Oficialía de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Ciudad Reynosa, la empresa denominada ******* , sociedad anónima de capital variable**, por conducto de su representante legal *********, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de las autoridades y por los actos que a continuación se precisan:

AUTORIDADES RESPONSABLES:

1. Presidente de la República.
2. Congreso de la Unión.
3. Secretario de Economía.
4. Secretario de Hacienda y Crédito Público.

5. Administrador General de Aduanas, en el Distrito Federal.
6. Administrador Central de Contabilidad y Glosa, en el Distrito Federal.
7. Administrador del Padrón General de Importadores, en el Distrito Federal.
8. Administrador de Sectores Específicos, en el Distrito Federal.
9. Administrador Central de Informática, en el Distrito Federal.
10. Administrador de la Aduana de Matamoros, Tamaulipas.
11. Administrador de la Aduana de Reynosa.
12. Director del Diario Oficial de la Federación.

ACTOS RECLAMADOS:

- A. **Del Presidente de la República,** la inconstitucionalidad del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLC), en la aplicación a las fracciones arancelarias 0303.79.99, 0303.39.99, 0304.20.99 y 0304.90.99 del producto pescado cuyo país de procedencia es independiente al país de origen, de acuerdo a los cuales a partir del año dos mil cuatro, su tasa de impuesto ad valorem es de arancel del 0.0% y no obstante ello no salvaguarda como es su obligación por ser suscriptor del tratado que se aplique tal tratamiento de excepción que establece el precitado acuerdo, en específico de la importación del aludido producto efectuada por el suscrito bajo una tasa del 20%,

así como la inobservancia del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1947.

- B. **Del Congreso de la Unión.** El Decreto de Promulgación del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicado el veinte de diciembre de mil novecientos noventa y tres, relativo a la eliminación del arancel al impuesto ad valorem de las fracciones arancelarias 0303.79.99, 0303.39.99, 0304.20.99 y 0304.90.99 del producto pescado, conforme al cual a partir de dos mil cuatro, su tasa de impuesto ad valorem es de 0.0% y no obstante ello no se ordena que se aplique al aludido producto el tratamiento de excepción de referencia que establece el acuerdo trilateral, en el caso particular, de la importación que constituye el primer acto de aplicación del impuesto al que se le aplicó una tasa de 20% que es inconstitucional.
- C. **Del Secretario de Comercio y Fomento Industrial, ahora en Economía.** Los efectos y consecuencias jurídicas al margen del Tratado de Libre Comercio de América del Norte de la aplicación inconstitucional del impuesto ad valorem de las fracciones arancelarias 0303.79.99, 0303.39.99, 0304.20.99 y 0304.90.99 del producto pescado, que de acuerdo con el invocado tratado a partir del dos mil cuatro, su tasa de impuesto es del 0.0% y no obstante ello, ordena que se aplique un impuesto al pescado del 20%, sin que se dé el tratamiento de

excepción de referencia que establece el acuerdo trilateral, en particular, de las subsecuentes importaciones del aludido producto que se efectúen bajo el amparo de dicho tratado que dispone que a partir del primero de enero de dos mil cuatro queda sin arancel; así como la falta de aplicación del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLC) en el cobro del impuesto aludido, si acatar las disposiciones relativas contenidas en el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, relacionado con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, que está exenta de cualquier clase de impuesto.

- D. **Del Secretario de Hacienda y Crédito Público,** Los efectos y consecuencias jurídicas al margen del Tratado de Libre Comercio de América del Norte de la aplicación inconstitucional del impuesto ad valorem de las fracciones arancelarias 0303.79.99, 0303.39.99, 0304.20.99 y 0304.90.99 del producto pescado, que de acuerdo con el invocado tratado a partir del dos mil cuatro, su tasa de impuesto es de arancel del 0.0% y no obstante ello, ordena que se aplique un impuesto al pescado del 20%, sin que se dé el tratamiento de excepción de referencia que establece el acuerdo trilateral, en particular, de las subsecuentes importaciones del aludido producto que se efectúen bajo el amparo de dicho tratado que dispone que a partir del primero de enero de dos mil cuatro queda sin arancel; así

como la falta de aplicación del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLC) en el cobro del impuesto aludido, ni acatar las disposiciones relativas contenidas en el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, relacionado con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, que está exenta de cualquier clase de impuesto y la orden de cancelar al quejoso del Padrón General y Padrón Sectorial de Importador.

- E. **De los Administradores Central de Contabilidad y Glosa, de Padrón General de Importadores, de Sectores Específicos y Central de Informática,** la orden y cumplimiento emitida por su superior o por ellos mismos, para la cancelación, suspensión o restricción tanto del Padrón General de Importadores como del Padrón Sectorial de Importadores con que cuenta la quejosa.

- F. **Del Administrador General de Aduanas,** Los efectos y consecuencias jurídicas al margen del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, de la inconstitucional aplicación del impuesto ad-valorem de las fracciones arancelarias 0303.79.99, 0303.39.99, 0304.20.99 y 0304.90.99 del producto pescado congelado (pollock), así como la orden de cancelación del Padrón General y Padrón Sectorial de Importador, así como la imposición de

candados electrónicos para restringirle a la quejosa la realización de su actividad comercial.

- G. **Del Director del Diario Oficial de la Federación**, la publicación del acuerdo que ordena el cobro del inconstitucional impuesto ad valorem del 20% al producto pescado, editado el treinta de diciembre de dos mil cuatro.

SEGUNDO. La parte quejosa señaló como garantías violadas las contenidas en los artículos 16, 31, fracción IV, 89, 92 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los numerales 301 (1) y (2), 701 (1) y (2) y 702 (1) y (2) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte; narró los antecedentes del caso y expresó los conceptos de violación que estimó pertinentes.

TERCERO. La Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, a quien por turno correspondió conocer del asunto, por proveído de treinta y uno de agosto de dos mil cinco, admitió la demanda de mérito, quedando registrada bajo el número *****; y una vez que las autoridades responsables rindieron los informes de ley, celebró la audiencia constitucional el quince de diciembre del citado año, en la que emitió resolución, cuyo único punto resolutivo es del tenor siguiente:

***“ÚNICO. Se SOBRESEE en el juicio de garantías
*****, promovido por *****, sociedad anónima
de capital variable, respecto de los actos y***

autoridades precisadas en el resultando primero, por los motivos expuestos en los considerandos segundo y cuarto de esta sentencia”.

(Foja 210 vuelta del cuaderno de amparo indirecto *****).

Lo anterior, en virtud de que el Secretario de Hacienda y Crédito Público, el Secretario de Economía, el Administrador de la Aduana con sede en Matamoros, Tamaulipas, y el Administrador de la Aduana con sede en la Ciudad de Reynosa Tamaulipas, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, al rendir sus informes justificados negaron la existencia de los actos que se les reclamaron, por lo que al estimar la Juez de Distrito del conocimiento que la parte quejosa no aportó prueba en contrario que desvirtuara dicha negativa, decretó el sobreseimiento del juicio respecto de los actos atribuidos a dichas autoridades conforme al artículo 74, fracción IV de la Ley de Amparo.

Misma determinación adoptó respecto del Administrador del Padrón General de Importadores, Administrador de Sectores Específicos y Administrador Central de Informática con sede en México, Distrito Federal, toda vez que las mismas se tuvieron por inexistentes en la audiencia constitucional, por lo que al no existir las autoridades, menos puede existir el acto a ellas reclamado.

Igual criterio prevaleció respecto al Administrador General de Aduanas y Administrador Central de Contabilidad y Glosa, residentes en México, Distrito Federal, toda vez que no rindieron

sus respectivos informes injustificados, no obstante haber quedado legalmente notificadas del auto por medio del cual se les solicitó; sin embargo, estimó que en el caso no operaba la presunción de certeza a que alude el párrafo tercero, del artículo 149 de la Ley de Amparo, por tratarse de actos futuros probables o remotos.

Finalmente, de oficio, la Juez determinó sobreseer el juicio de amparo indirecto, respecto del Presidente de la República, la Cámara de Senadores y del Director del Diario Oficial de la Federación, puesto que se actualizaba lo dispuesto por el artículo 73, fracción VI de la Ley de Amparo, pues estima imposible examinar la constitucional o inconstitucionalidad de la promulgación, aprobación y publicación del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, específicamente la aplicación de las tarifas arancelarias 0303.79.99, 0303.39.99, 0304.20.99 y 0304.90.99, toda vez que estimó que se trata de una ley de carácter heteroaplicativa, cuya sola vigencia no constituye el primer acto de aplicación y por ende, para que se entienda que afecta su esfera jurídica, es indispensable una determinación de la autoridad donde se concrete la aplicación del citado tratado, en la especie, la importación de dichos productos, pues por su sola vigencia no genera perjuicio alguno a la quejosa, máxime que las autoridades responsables negaron la aplicación de la ley impugnada, sin que la impetrante haya aportado prueba alguna que desvirtuara dichas negativas.

CUARTO. Inconforme con la anterior resolución, mediante escrito presentado el veintitrés de marzo de dos mil seis, en la Oficialía de Partes del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en la Ciudad de Reynosa, el autorizado de la parte quejosa, interpuso **recurso de revisión**.

El Magistrado Presidente del Segundo Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito, a quien correspondió conocer inicialmente del recurso, por razón de turno, mediante proveído de catorce de agosto de este año, admitió a trámite el recurso de revisión y ordenó registrarlo bajo el número **A.R. *******.

Seguidos los trámites legales, el Tribunal Colegiado mencionado dictó resolución en sesión de cinco de octubre de dos mil seis, cuyos puntos resolutivos son expresamente los siguientes:

“PRIMERO.- En la materia de la revisión y competencia de este Tribunal Colegiado se modifica la sentencia recurrida. - - - SEGUNDO.- Se sobresee el presente juicio de amparo por lo que hace a los actos reclamados al Congreso de la Unión. - - - TERCERO.- Se levanta el sobreseimiento decretado por cuanto hace a los actos reclamados al Presidente de la República y Director del Diario Oficial de la Federación. - - - CUARTO.- Este Tribunal Colegiado carece de competencia para resolver el fondo del presente

asunto, la cual se surte a favor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. - - - Remítanse los autos, testimonio y disquete que contengan la presente resolución a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos que a bien tenga determinar, respecto del problema de constitucionalidad planteado. En consecuencia fórmese el cuaderno de antecedentes respectivo”.
(Fojas 72 y 72 vuelta del cuaderno de amparo en revisión *****).

Los anteriores resolutivos, corresponden a las consideraciones siguientes:

En el considerando quinto, el Tribunal Colegiado determinó dejar intocado el sobreseimiento decretado respecto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de Economía, los Administradores de las Aduanas de Matamoros y Reynosa, Tamaulipas; los Administradores de Padrón General de Importadores, de Sectores Específicos y General de Informática, así como de los Administradores General de Aduanas y Central de Contabilidad y Glosa, en tanto que la parte quejosa no formuló agravio alguno en su contra.

En el considerando sexto, de oficio el Órgano Jurisdiccional corrigió la incongruencia existente en el fallo recurrido en relación con los actos reclamados al Congreso de la Unión, pues evidenció que a éste no le reclamó el Tratado de Libre Comercio

de América del Norte, sino la omisión de ordenar dentro del ámbito de su competencia que se aplique a las mercancías en cuestión el tratamiento de excepción establecido en el aludido Tratado; por lo que si en el informe con justificación rendido por la Cámara de Diputados no se hizo mención a dicho acto reclamado debe tenerse por cierto. Asimismo, estimó incongruente que respecto a la Cámara de Senadores se haya tenido por cierto el acto reclamado consistente en la aprobación del Tratado, en virtud de que no se le reclamó dicho, sino que también se le reclamó la omisión de ordenar que se aplique a las mercancías en cuestión el tratamiento de excepción establecido en el citado Tratado, por lo que, al no haber rendido el informe justificado debe tenerse por cierto dicho acto.

No obstante lo anterior, confirmó el sobreseimiento decretado respecto del Congreso de la Unión, por advertir de oficio, que se actualizaba la improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII de la Ley de Amparo, en relación con los artículos 107, fracción II de la Constitución Federal y 76 de la misma legislación, pues no puede obligarse a la autoridad legislativa a reparar la alegada omisión de prever en la esfera de su competencia se aplique un arancel del cero por ciento, pues la ejecutoria constitucional no puede tener efectos generales, pues la reparación del daño implicaría la creación de una ley la que no vincularía sólo al peticionario de garantías y a las señaladas como responsables, sino a todos los gobernados y autoridades, lo que resulta apartado del principio de relatividad que rige al juicio de amparo; ni tampoco se puede válidamente tener efectos

limitados a la quejosa, pues implicaría invadir la función legislativa.

En el considerando séptimo de la resolución, determinó que los agravios resultan fundados en lo esencial, pues indebidamente se tuvieron como actos reclamados al Presidente de la República, al Director del Distrito Federal, aquéllos que no fueron señalados por el quejoso, por lo que deben tenerse como actos reclamados los siguientes: del Presidente de la República el decreto que modifica diversos aranceles de la Tarifa de la Ley de Impuestos Generales de Importación y Exportación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil cuatro, por lo que hace a las fracciones arancelarias 0303.79.99, 0303.39.99, 0304.20.99 y 0304.90.99; y, al Director del Diario Oficial de la Federación.

Así mismo se estimó que el interés jurídico lo acreditó en autos con el pedimento de importación exhibido, en virtud de que con él demuestra que pagó el impuesto general de importación acorde a las fracciones arancelarias, siendo claro que el pago del impuesto es un acto de aplicación, por lo que al exhibir la impetrante tal pedimento de importación, demostró su interés jurídico para impugnar el decreto; en consecuencia, determinó que no se actualiza la causal de improcedencia señalada en la sentencia recurrida, ni las que hicieron valer algunas de las autoridades responsables, ni advierte ninguna otra de oficio, por lo que resolvió levantar el sobreseimiento decretado, sólo respecto a esas dos autoridades.

Finalmente, el Tribunal Colegiado del conocimiento se declaró incompetente para conocer del fondo del presente asunto, por estimar que él mismo era competencia exclusiva de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, puesto que respecto al tema de constitucionalidad no existe precedente alguno, por lo que ordenó remitir los autos del asunto a este Alto Tribunal para que lo resolviera. (Fojas 54 a 72 del cuaderno de amparo en revisión *****).

En acatamiento a lo anterior, mediante oficio 1435/2006 recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el trece de octubre siguiente, el Secretario de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito, remitió los autos del juicio de amparo indirecto ***** y de la revisión *. (Foja 1 del toca de amparo en revisión 1686/2006).

QUINTO. Recibidos los autos en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, su Presidente, por auto de dieciséis de octubre de dos mil seis, señaló que este Supremo Tribunal asumía su competencia originaria para conocer del recurso de revisión interpuesto, ordenando su registro bajo el número de expediente **1686/2006**, la notificación a las autoridades responsables, así como al Procurador General de la República, para que de estimarlo conveniente en un plazo de diez días formulara el pedimento respectivo, y remitiendo los autos para su estudio al Ministro Sergio A. Valls Hernández.

Previo dictamen de trece de noviembre de este año del Ministro Ponente, el Presidente de este Alto Tribunal, remitió los autos a esta Primera Sala, cuyo Presidente, por diverso proveído de diecisiete siguiente ordenó se avocara a su conocimiento, turnándose nuevamente el asunto al Ministro Sergio A. Valls Hernández, para que formulara el proyecto de resolución respectivo y con él diera cuenta a la Sala.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución; 84, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo, y 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Punto Cuarto del Acuerdo General Plenario número 5/2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno; por tratarse de un recurso de revisión interpuesto en contra de una sentencia dictada en la audiencia constitucional de un juicio de amparo, en el que se reclamó la inconstitucionalidad del Decreto publicado el treinta de diciembre de dos mil cuatro, por el que modifican las fracciones arancelarias 0303.79.99, 0303.39.99, 0304.20.99 y 0304.90.99 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicado el veinte de diciembre de mil novecientos noventa y tres, y si bien subsiste en esta instancia el problema de constitucionalidad planteado, su

resolución no entraña la fijación de un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional.

SEGUNDO. Resulta innecesario analizar en esta instancia la oportunidad del recurso que interpuso la parte quejosa, toda vez que ello ya fue objeto de estudio por parte de los Magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito.

TERCERO. Toda vez que el Tribunal Colegiado de Circuito al analizar los agravios vertidos en la revisión interpuesta los estimó sustancialmente fundados y suficientes para levantar el sobreseimiento decretado en primera instancia por el Juez de Distrito, respecto de los actos reclamados al Presidente de la República y Director del Diario Oficial de la Federación y estimar que carece de competencia para pronunciarse respecto de la constitucionalidad del Decreto que modifican diversos aranceles de la tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación (fracciones arancelarias 0303.79.99, 0303.39.99, 0304.20.99 y 0304.90.99) expedido por el Presidente de la República y publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil cuatro.

En consecuencia, lo conducente es que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analice los conceptos de violación en los que la recurrente hace valer la inconstitucionalidad del Decreto referido y en los cuales afirma, sustancialmente lo siguiente:

a) En su primer concepto de violación la quejosa señala que es injustificado que el impuesto ad valorem reclamado se grave al margen del tratado, si en tratándose de impuestos el legislador exige que los elementos esenciales del mismo como pueden ser el sujeto, objeto, base, tasa y época de pago estén consignados de manera expresa en la ley, para que así no quede margen para la arbitrariedad, sino que la autoridad quede obligada a aplicar las disposiciones generales y obligatorias dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante y el sujeto pasivo de la relación tributaria.

Por lo anterior, señala el recurrente, el cobro del impuesto ad valorem de las fracciones arancelarias 0303.79.99, 0303.39.99, 0304.20.99 y 0304.90.99 del pescado congelado (pollock) al transgredir los artículos 14, 16 y 133 de la Constitución Federal, dado que no se cumplieron las disposiciones aplicables del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y de la Organización Mundial del Comercio, según acuerdo de Marrakech del quince de abril de mil novecientos noventa y cuatro, ya que conforme a tales convenios no se le debe aplicar al pescado el impuesto ad valorem pues éste al año dos mil cuatro debió gravarse gradualmente hasta llegar a una tasa del 0.0% y no obstante ello se le aplica un 20% sin que se le dé el tratamiento de excepción.

b) En su tercer concepto de violación la quejosa argumentó que es inconstitucional el impuesto reclamado en virtud de que

trastoca los artículos 302.4 y 309 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, los cuales son claros al señalar que no debe existir restricción a la importación y exportación y que las partes deben realizar consultas relativas a las medidas a adoptar sobre el arancel; por lo que en la autorización, aplicación y efectos del impuesto no se cumplieron cabalmente los requisitos de referencia, de tal suerte que los actos reclamados impiden el trato preferencial libre de arancel en la importación del pescado.

c) En su cuarto concepto de violación la quejosa aduce que el impuesto reclamado es violatorio del principio de proporcionalidad consagrado en el artículo 31, fracción IV constitucional, pues el impuesto ad valorem de las fracciones arancelarias 0303.79.99, 0303.39.99, 0304.20.99 y 0304.90.99 del producto pescado congelado, el cual se calculó sin considerar al Tratado de Libre Comercio de América del Norte, ni los tratos preferenciales del Acuerdo General sobre Tarifas y Comercio, por lo que tal fracción y producto están exentos de tal impuesto, de manera que puede afirmarse que atenta contra el principio de proporcionalidad, por cuanto no atiende a la capacidad contributiva de los gobernados.

Para que resulte proporcional el impuesto, es menester que el monto a pagar corresponda en términos generales al valor del producto a importar, siempre y cuando éste sea el más aproximado a la realidad, y en su caso tenga los beneficios que otorgan los traslados internacionales y que es de una tasa del 0% del impuesto general de importación.

Asimismo, señala el recurrente, las responsables no atendieron el valor real del producto, sino que se limitaron a afirmar que el impuesto ad valorem era de un 20% sin que dicha cantidad pueda ser la idónea para cuantificar la riqueza que posee el gobernado al momento de causarse el impuesto, por ello debe declararse inconstitucional el impuesto, máxime si no se demuestra que para la aplicación de la contribución se consideró un valor inferior al real o comercial del producto marino, así como no tener fundado y motivada la acción de aplicar el arancel del 20% ya que no es establecido dentro del decreto que lo impone.

e) Se transgrede en perjuicio de la recurrente el artículo 14 de la Constitución Federal, por girar instrucciones para suspender o retirar el padrón general de importador y padrones sectoriales específicos del suscrito, porque aun cuando establezca algún procedimiento para que se le escuche y venza en juicio, la responsable inmediatamente ordenó la referida cancelación sin otorgarle la oportunidad de ser oído además de que tiene que existir una resolución que comunique al particular tal cancelación.

CUARTO. Los argumentos sintetizados en el considerando anterior de esta ejecutoria relativos al primer concepto de violación, en los que sostiene la inconstitucionalidad de diversas fracciones arancelarias de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, por transgredir las garantías de legalidad, legalidad tributaria y seguridad jurídica previstos en los artículos 14, 16 y 31, fracción IV de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, son infundados en razón de lo siguiente:

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado en diversos criterios jurisprudenciales que la garantía de legalidad tributaria que prevé la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no significa tan sólo que el acto creador de la contribución debe emanar de aquel poder que conforme a la Constitución esté encargado de la función legislativa ya que así se satisface la exigencia de que sean los propios gobernados, a través de sus representantes, los que determinen las cargas fiscales que deben soportar, sino fundamentalmente que los caracteres esenciales del impuesto y la forma, contenido y alcance de la obligación, estén consignados de manera expresa en la ley, de tal modo que no quede para la arbitrariedad de las autoridades exactoras ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular.

El anterior criterio fue emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Quinta Época y aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo LXXXI, página 5753, y es del tenor siguiente:

“IMPUESTOS, PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE EN MATERIA DE, CONSAGRA LA CONSTITUCION FEDERAL. El principio de legalidad se encuentra claramente establecido por el artículo 31 constitucional, al expresar, en su fracción IV, que

los mexicanos deben contribuir para los gastos públicos "de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes", y está además, minuciosamente reglamentado en su aspecto formal, por diversos preceptos que se refieren a la expedición de la Ley General de Ingresos, en la que se determinan los impuestos que se causarán y recaudarán durante el periodo que la misma abarca. Por otra parte , examinando atentamente este principio de legalidad, a la luz del sistema general que informan nuestras disposiciones constitucionales en materia impositiva y de su explicación racional e histórica, se encuentra que la necesidad de que la carga tributaria de los gobernados esté establecida en una ley, no significa tan solo que el acto creador del impuesto debe emanar de aquel poder que, conforme a la Constitución del Estado está encargado de la función legislativa, ya que así se satisface la exigencia de que sean los propios gobernados, a través de sus representantes, los que determinen las cargas fiscales que deben soportar, sino fundamentalmente que los caracteres esenciales del impuesto y la forma, contenido y alcance de la obligación tributaria, estén consignados de manera expresa en la ley, de tal modo que no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras, ni para el cobro de impuestos

imprevisibles o a título particular, sino que el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda, en todo momento, conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos del Estado, y a la autoridad no quede otra cosa sino aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria, dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante. Esto por lo demás, es consecuencia del principio general de legalidad, conforme al cual, ningún órgano del Estado puede realizar actos individuales que no estén previstos o autorizados por disposición legal anterior, y está reconocido por el artículo 14 de nuestra Ley Fundamental. Lo contrario, es decir, la arbitrariedad en la imposición, la imprevisibilidad en las cargas tributarias y los impuestos que no tengan un claro apoyo legal, debe considerarse absolutamente proscrito en el régimen constitucional mexicano, sea cual fuere el pretexto con que se pretenda justificársele.

Amparo administrativo en revisión 5605/43. **. 20 de septiembre de 1944. Unanimidad de cinco votos. Relator: Nicéforo Guerrero”.***

En este orden de ideas, se pone de manifiesto que lo que exige el principio de legalidad tributaria es precisamente que en una ley, en sentido formal y material, se definan con precisión todos los conceptos relativos al sujeto, objeto, base, tasa, tarifa, época de pago y sanciones aplicables, de modo que cualquier

persona de entendimiento ordinario pueda saber a qué atenerse respecto de sus obligaciones fiscales, a fin de no dejar en Estado de inseguridad jurídica a los contribuyentes del impuesto.

Es aplicable al caso concreto la tesis de jurisprudencia sustentada en la Séptima Época por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que aparece publicada en le Semanario Judicial de la Federación, tomo: 91-96, primera parte, página 172, que dispone los siguiente:

“IMPUESTOS, ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS. DEBEN ESTAR CONSIGNADOS EXPRESAMENTE EN LA LEY. Al disponer el artículo 31 constitucional, en su fracción IV, que son obligaciones de los mexicanos "contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes", no sólo establece que para la validez constitucional de un tributo es necesario que, primero, que esté establecido por ley; sea proporcional y equitativo y, tercero, sea destinado al pago de los gastos públicos, sino que también exige que los elementos esenciales del mismo, como pueden ser el sujeto, objeto, base, tasa y época de pago, estén consignados de manera expresa en la ley, para que así no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras, ni para el cobro de

impuestos imprevisibles o a título particular, sino que a la autoridad no quede otra cosa que aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante y el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda en todo momento conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado o Municipio en que resida”.

De tal suerte que, el principio de legalidad tributaria se respeta en la medida en que los elementos esenciales de las contribuciones se encuentran especificados en ley, de modo tal que, por una parte, no quede margen a la arbitrariedad de las autoridades fiscales para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular y, por la otra que los contribuyentes o sujetos pasivos de la relación tributaria, puedan conocer con exactitud, la carga y obligaciones fiscales que les corresponda en virtud de la situación especial jurídica en que se ubiquen o que presenten frente a la ley.

Una vez precisado lo anterior, se estima necesario indicar que los elementos esenciales del impuesto general de importación, relativos al sujeto, objeto, base y época de pago, no se encuentran contenidos en la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, sino que se hayan precisados en la Ley Aduanera.

En efecto, conforme al artículo 1º de la Ley Aduanera, las personas físicas o morales que introduzcan mercancías al país o las extraigan del mismo, ya sea como propietarios, poseedores, destinatarios, remitentes, apoderados, agentes aduanales o que intervengan en la introducción, extracción, custodia, almacenaje, manejo tenencia, transportación, conducción y el despacho aduanero de las mercancías, se encuentran obligadas a cumplir con lo dispuesto en la propia Ley Aduanera, la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación; así como las demás leyes y ordenamientos aplicables que regulen la entrada al territorio nacional y la salida del mismo de mercancías.

En efecto, el primero y segundo párrafos del artículo 1º de la Ley Aduanera establece:

“ARTÍCULO 1o. Esta Ley, las de los Impuestos Generales de Importación y Exportación y las demás leyes y ordenamientos aplicables, regulan la entrada al territorio nacional y la salida del mismo de mercancías y de los medios en que se transportan o conducen, el despacho aduanero y los hechos o actos que deriven de éste o de dicha entrada o salida de mercancías. El Código Fiscal de la Federación se aplicará supletoriamente a lo dispuesto en esta Ley.

Están obligados al cumplimiento de las citadas disposiciones quienes introducen mercancías al

territorio nacional o las extraen del mismo, ya sean sus propietarios, poseedores, destinatarios, remitentes, apoderados, agentes aduanales o cualesquiera personas que tengan intervención en la introducción, extracción, custodia, almacenaje, manejo y tenencia de las mercancías o en los hechos o actos mencionados en el párrafo anterior...”.

De lo transcrito se pone de manifiesto que los contribuyentes del impuesto general de importación, se encuentran obligados a atender lo que al efecto señalen la Ley Aduanera y la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, así como las demás disposiciones y ordenamientos aplicables que regulen la entrada de mercancías a territorio nacional.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la propia Ley Aduanera, el impuesto general de importación se clasifica como uno de los impuestos al comercio exterior y se causará conforme a las tarifas que establezca la ley respectiva, esto es, la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, al precisar en lo que interesa, lo siguiente:

“Artículo 51. Se causarán los siguientes impuestos al comercio exterior:

I. General de importación, conforme a la tarifa de la ley respectiva.

II. General de exportación, conforme a la tarifa de la ley respectiva”.

Asimismo, al respecto el artículo 52 de la Ley Aduanera establece que están obligadas al pago de los impuestos al comercio exterior, (dentro de los cuales, como se adelantó, está previsto el impuesto general de importación), las personas físicas y morales que introduzcan mercancías al territorio nacional o las extraigan del mismo, incluyendo las que estén bajo algún programa de devolución o diferimiento de aranceles, en los casos previstos en los artículos 63-A, 108, fracción III y 110 del ordenamiento legal en comento.

“ARTÍCULO 52. Están obligadas al pago de los impuestos al comercio exterior las personas físicas y morales que introduzcan mercancías al territorio nacional o las extraigan del mismo, incluyendo las que estén bajo algún programa de devolución o diferimiento de aranceles, en los casos previstos en los artículos 63-A, 108, fracción III y 110 de esta Ley...”.

Por su parte, el diverso ordinal 56 del propio ordenamiento legal, dispone que las fechas en que las cuotas, bases gravables, tipos de cambio de moneda, cuotas compensatorias, demás regulaciones y restricciones arancelarias, precios estimados y prohibiciones aplicables deben regir, tratándose de la importación

temporal o definitiva, depósito fiscal y elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado, al disponer expresamente:

“ARTÍCULO 56. Las cuotas, bases gravables, tipos de cambio de moneda, cuotas compensatorias, demás regulaciones y restricciones no arancelarias, precios estimados y prohibiciones aplicables, serán los que rijan en las siguientes fechas:

I. En importación temporal o definitiva; depósito fiscal; y elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado:

a) La de fondeo, y cuando éste no se realice, la de amarre o atraque de la embarcación que transporte las mercancías al puerto al que vengán destinadas.

b) En la que las mercancías crucen la línea divisoria internacional.

c) La de arribo de la aeronave que las transporte, al primer aeropuerto nacional.

d) En vía postal, en las señaladas en los incisos anteriores, según que las mercancías hayan entrado al país por los litorales, fronteras o por aire.

e) En la que las mercancías pasen a ser propiedad del Fisco Federal, en los casos de abandono.

Cuando el Servicio de Administración Tributaria autorice instalaciones especiales para llevar a cabo operaciones adicionales al manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior en recintos fiscalizados, la fecha a que se refiere esta fracción será en la que las mercancías se presenten ante las autoridades aduaneras para su despacho, excepto tratándose de las regulaciones y restricciones no arancelarias expedidas en materia de sanidad animal y vegetal, salud pública, medio ambiente y seguridad nacional, en cuyo caso serán aplicables las que rijan en la fecha que corresponda conforme a los incisos anteriores...”.

Por su parte, los artículos 64 a 78-C de la Ley Aduanera regulan la forma en que debe determinarse a la base gravable del impuesto general de importación, como se aprecia de la siguiente transcripción:

“Artículo 64. La base gravable del impuesto general de importación es el valor en aduana de las mercancías, salvo los casos en que la ley de la materia establezca otra base gravable.

El valor en aduana de las mercancías será el valor de transacción de las mismas, salvo lo dispuesto en el artículo 71 de esta Ley.

Se entiende por valor de transacción de las mercancías a importar, el precio pagado por las mismas, siempre que concurren todas las circunstancias a que se refiere el artículo 67 de esta Ley, y que éstas se vendan para ser exportadas a territorio nacional por compra efectuada por el importador, precio que se ajustará, en su caso, en los términos de lo dispuesto en el artículo 65 de esta Ley.

Se entiende por precio pagado el pago total que por las mercancías importadas haya efectuado o vaya a efectuar el importador de manera directa o indirecta al vendedor o en beneficio de éste.

ARTÍCULO 65. El valor de transacción de las mercancías importadas comprenderá, además del precio pagado, el importe de los siguientes cargos:

I. Los elementos que a continuación se mencionan, en la medida en que corran a cargo del importador y no estén incluidos en el precio pagado por las mercancías:

a) Las comisiones y los gastos de corretaje, salvo las comisiones de compra.

b) El costo de los envases o embalajes que, para efectos aduaneros, se considere que forman un todo con las mercancías de que se trate.

c) Los gastos de embalaje, tanto por concepto de mano de obra como de materiales.

d) Los gastos de transporte, seguros y gastos conexos tales como manejo, carga y descarga en que se incurra con motivo del transporte de las mercancías hasta que se den los supuestos a que se refiere la fracción I del artículo 56 de esta Ley.

II. El valor, debidamente repartido, de los siguientes bienes y servicios, siempre que el importador, de manera directa o indirecta, los haya suministrado gratuitamente o a precios reducidos, para su utilización en la producción y venta para la exportación de las mercancías importadas y en la medida en que dicho valor no esté incluido en el precio pagado:

a) Los materiales, piezas y elementos, partes y artículos análogos incorporados a las mercancías importadas.

b) Las herramientas, matrices, moldes y elementos análogos utilizados para la producción de las mercancías importadas.

c) Los materiales consumidos en la producción de las mercancías importadas.

d) Los trabajos de ingeniería, creación y perfeccionamiento, trabajos artísticos, diseños, planos y croquis realizados fuera del territorio nacional que sean necesarios para la producción de las mercancías importadas.

III. Las regalías y derechos de licencia relacionados con las mercancías objeto de valoración que el importador tenga que pagar directa o indirectamente como condición de venta de dichas mercancías, en la medida en que dichas regalías y derechos no estén incluidos en el precio pagado.

IV. El valor de cualquier parte del producto de la enajenación posterior, cesión o utilización ulterior de las mercancías importadas que se reviertan directa o indirectamente al vendedor.

Para la determinación del valor de transacción de las mercancías, el precio pagado únicamente se incrementará de conformidad con lo dispuesto en

este artículo, sobre la base de datos objetivos y cuantificables.

ARTÍCULO 66. *El valor de transacción de las mercancías importadas no comprenderá los siguientes conceptos, siempre que se desglosen o especifiquen en forma separada del precio pagado:*

I. Los gastos que por cuenta propia realice el importador, aun cuando se pueda estimar que benefician al vendedor, salvo aquellos respecto de los cuales deba efectuarse un ajuste conforme a lo dispuesto por el artículo 65 de esta Ley.

II. Los siguientes gastos, siempre que se distingan del precio pagado por las mercancías importadas:

a) Los gastos de construcción, instalación, armado, montaje, mantenimiento o asistencia técnica realizados después de la importación en relación con las mercancías importadas.

b) Los gastos de transporte, seguros y gastos conexos tales como manejo, carga y descarga en que se incurra con motivo del transporte de las mercancías, que se realicen con posterioridad a que se den los supuestos a que se refiere la fracción I del artículo 56 de esta Ley.

c) Las contribuciones y las cuotas compensatorias aplicables en territorio nacional, como consecuencia de la importación o enajenación de las mercancías.

III. Los pagos del importador al vendedor por dividendos y aquellos otros conceptos que no guarden relación directa con las mercancías importadas.

Para efectos de lo señalado en este artículo, se considera que se distinguen del precio pagado las cantidades que se mencionan, se detallan o especifican separadamente del precio pagado en la factura comercial o en otros documentos comerciales.

ARTÍCULO 67. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 64 de esta Ley, se considerará como valor en aduana el de transacción, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

I. Que no existan restricciones a la enajenación o utilización de las mercancías por el importador, con excepción de las siguientes:

a) Las que impongan o exijan las disposiciones legales vigentes en territorio nacional.

b) Las que limiten el territorio geográfico en donde puedan venderse posteriormente las mercancías.

c) Las que no afecten el valor de las mercancías.

II. Que la venta para la exportación con destino al territorio nacional o el precio de las mercancías no dependan de alguna condición o contraprestación cuyo valor no pueda determinarse con relación a las mercancías a valorar.

III. Que no revierta directa ni indirectamente al vendedor parte alguna del producto de la enajenación posterior o de cualquier cesión o utilización ulterior de las mercancías efectuada por el importador, salvo en el monto en que se haya realizado el ajuste señalado en la fracción IV del artículo 65 de esta Ley.

IV. Que no exista vinculación entre el importador y el vendedor, o que en caso de que exista, la misma no haya influido en el valor de transacción.

En caso de que no se reúna alguna de las circunstancias enunciadas en las fracciones anteriores, para determinar la base gravable del

impuesto general de importación, deberá estarse a lo previsto en el artículo 71 de esta Ley.

ARTÍCULO 68. *Se considera que existe vinculación entre personas para los efectos de esta Ley, en los siguientes casos:*

I. Si una de ellas ocupa cargos de dirección o responsabilidad en una empresa de la otra.

II. Si están legalmente reconocidas como asociadas en negocios.

III. Si tienen una relación de patrón y trabajador.

IV. Si una persona tiene directa o indirectamente la propiedad, el control o la posesión del 5% o más de las acciones, partes sociales, aportaciones o títulos en circulación y con derecho a voto en ambas.

V. Si una de ellas controla directa o indirectamente a la otra.

VI. Si ambas personas están controladas directa o indirectamente por una tercera persona.

VII. Si juntas controlan directa o indirectamente a una tercera persona.

VIII. Si son de la misma familia.

ARTÍCULO 69. En una venta entre personas vinculadas, se examinarán las circunstancias de la venta y se aceptará el valor de transacción cuando la vinculación no haya influido en el precio.

Para los efectos de este artículo, se considerará que la vinculación no ha influido en el precio, cuando se demuestre que:

I. El precio se ajustó conforme a las prácticas normales de fijación de precios seguidas por la rama de producción de que se trate o con la manera en que el vendedor ajusta los precios de venta a compradores no vinculados con él.

II. Con el precio se alcanza a recuperar todos los costos y se logra un beneficio congruente con los beneficios globales obtenidos por la empresa en un periodo representativo en las ventas de mercancías de la misma especie o clase.

ARTÍCULO 70. En una venta entre personas vinculadas se aceptará el valor de transacción cuando el importador demuestre que dicho valor se aproxima mucho a alguno de los valores criterio de los que a continuación se señalan, vigentes en el

mismo momento o en un momento aproximado y se haya manifestado en la declaración a que se refiere el artículo 81 de esta Ley, que existe vinculación con el vendedor de las mercancías y que ésta no influyó en su precio:

I. El valor de transacción en las ventas de mercancías idénticas o similares efectuadas a importadores no vinculados con el vendedor, para ser exportadas con destino a territorio nacional.

II. El valor en aduana de mercancías idénticas o similares, determinado en los términos del artículo 74 de esta Ley.

III. El valor en aduana de mercancías idénticas o similares, determinado conforme a lo dispuesto en el artículo 77 de esta Ley.

En la aplicación de los criterios anteriores, deberán tenerse en cuenta las diferencias demostradas de nivel comercial y de cantidad, los elementos enumerados en el artículo 65 de esta Ley y los costos que soporte el vendedor en las ventas a importadores no vinculados con él, y que no soporte en las ventas a importadores con los que tiene vinculación.

La Secretaría establecerá mediante reglas, los criterios conforme a los cuales se determinará que un valor se aproxima mucho a otro.

ARTÍCULO 71. Cuando la base gravable del impuesto general de importación no pueda determinarse conforme al valor de transacción de las mercancías importadas en los términos del artículo 64 de esta Ley, o no derive de una compraventa para la exportación con destino a territorio nacional, se determinará conforme a los siguientes métodos, los cuales se aplicarán en orden sucesivo y por exclusión:

I. Valor de transacción de mercancías idénticas, determinado en los términos señalados en el artículo 72 de esta Ley.

II. Valor de transacción de mercancías similares, determinado conforme a lo establecido en el artículo 73 de esta Ley.

III. Valor de precio unitario de venta determinado conforme a lo establecido en el artículo 74 de esta Ley.

IV. Valor reconstruido de las mercancías importadas, determinado conforme a lo establecido en el artículo 77 de esta Ley.

V. Valor determinado conforme a lo establecido en el artículo 78 de esta Ley.

Como excepción a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo el orden de aplicación de los métodos para la determinación del valor en aduana de las mercancías, previstos en las fracciones III y IV de este artículo, se podrá invertir a elección del importador.

ARTÍCULO 72. El valor a que se refiere la fracción I del artículo 71 de esta Ley, será el valor de transacción de mercancías idénticas a las que son objeto de valoración, siempre que dichas mercancías hayan sido vendidas para la exportación con destino a territorio nacional e importadas en el mismo momento que estas últimas o en un momento aproximado, vendidas al mismo nivel comercial y en cantidades semejantes que las mercancías objeto de valoración.

Cuando no exista una venta en tales condiciones, se utilizará el valor de transacción de mercancías idénticas vendidas a un nivel comercial diferente o

en cantidades diferentes, ajustado, para tener en cuenta las diferencias atribuibles al nivel comercial o a la cantidad, siempre que estos ajustes, se realicen sobre la base de datos comprobados que demuestren que son razonables y exactos, tanto si suponen un aumento, como una disminución del valor.

Si al aplicar lo dispuesto en este artículo se dispone de más de un valor de transacción de mercancías idénticas, se utilizará el valor de transacción más bajo.

Al aplicar el valor de transacción de mercancías idénticas a las que son objeto de valoración, deberá efectuarse un ajuste a dicho valor, para tener en cuenta las diferencias apreciables de los costos y gastos a que hace referencia el inciso d) de la fracción I del artículo 65 de esta Ley, entre las mercancías importadas y las mercancías idénticas consideradas, que resulten de diferencias de distancia y de forma de transporte.

Se entiende por mercancías idénticas, aquellas producidas en el mismo país que las mercancías objeto de valoración, que sean iguales en todo, incluidas sus características físicas, calidad, marca y prestigio comercial. Las pequeñas diferencias de aspecto no impedirán que se consideren como

idénticas las mercancías que en todo lo demás se ajusten a lo establecido en este párrafo.

No se considerarán mercancías idénticas, las que lleven incorporados o contengan, según sea el caso, alguno de los elementos mencionados en el inciso d) de la fracción II del artículo 65 de esta Ley, por los cuales no se hayan efectuado los ajustes que se señalan, por haber sido realizados tales elementos en territorio nacional.

No se considerarán los valores de mercancías idénticas de importaciones respecto de las cuales se hayan realizado modificaciones de valor por el importador o por las autoridades aduaneras, salvo que se incluyan también dichas modificaciones.

ARTÍCULO 73. El valor a que se refiere la fracción II del artículo 71 de esta Ley, será el valor de transacción de mercancías similares a las que son objeto de valoración, siempre que dichas mercancías hayan sido vendidas para la exportación con destino al territorio nacional e importadas en el mismo momento que estas últimas o en un momento aproximado, vendidas al mismo nivel comercial y en cantidades semejantes que las mercancías objeto de valoración.

Cuando no exista una venta en tales condiciones, se utilizará el valor de transacción de mercancías similares vendidas a un nivel comercial diferente o en cantidades diferentes, ajustado, para tener en cuenta las diferencias atribuibles al nivel comercial o a la cantidad, siempre que estos ajustes se realicen sobre la base de datos comprobados que demuestren claramente que son razonables y exactos, tanto si suponen un aumento, como una disminución del valor.

Si al aplicar lo dispuesto en este artículo, se dispone de más de un valor de transacción de mercancías similares, se utilizará el valor de transacción más bajo.

Al aplicar el valor de transacción de mercancías similares a las que son objeto de valoración, deberá efectuarse un ajuste a dicho valor, para tener en cuenta las diferencias apreciables de los costos y gastos a que hace referencia el inciso d), fracción I del artículo 65 de esta Ley, entre las mercancías importadas y las mercancías similares consideradas, que resulten de diferencias de distancia y de forma de transporte.

Se entiende por mercancías similares, aquellas producidas en el mismo país que las mercancías

objeto de valoración, que aun cuando no sean iguales en todo, tengan características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables. Para determinar si las mercancías son similares, habrá de considerarse entre otros factores, su calidad, prestigio comercial y la existencia de una marca comercial.

No se considerarán mercancías similares, las que lleven incorporados o contengan, según sea el caso, alguno de los elementos mencionados en el inciso d), fracción II del artículo 65 de esta Ley, por los cuales no se hayan efectuado los ajustes que se señalan, por haber sido realizados tales elementos en territorio nacional.

No se considerarán los valores de mercancías similares de importaciones respecto de las cuales se hayan realizado modificaciones de valor por el importador o por las autoridades aduaneras, salvo que se incluyan también dichas modificaciones.

ARTÍCULO 74. *Se entiende por valor de precio unitario de venta, el que se determine en los siguientes términos:*

I. Si las mercancías importadas sujetas a valoración, u otras mercancías importadas, idénticas o similares a ellas, se venden en territorio nacional en el mismo estado en que son importadas, el valor determinado según este artículo se basará en el precio unitario a que se venda en esas condiciones la mayor cantidad total de las mercancías importadas, o de otras mercancías importadas idénticas o similares a ellas, en el momento de la importación de las mercancías sujetas a valoración, o en un momento aproximado, a personas que no estén vinculadas con los vendedores de las mercancías, con las deducciones señaladas en el artículo 75 de esta Ley.

II. Si no se venden las mercancías importadas, ni otras mercancías importadas idénticas o similares a ellas, en el país, en el mismo estado en que son importadas, a elección del importador, el valor se podrá determinar sobre la base del precio unitario a que se venda la mayor cantidad total de las mercancías importadas, después de su transformación, a personas del territorio nacional, que no tengan vinculación con los vendedores de las mercancías, teniendo en cuenta el valor añadido en la transformación y las deducciones previstas en el artículo 75 de esta Ley, siempre que tal venta

se efectúe antes de transcurridos noventa días desde la fecha de importación.

Para los efectos de este artículo, se entiende por precio unitario de venta, el precio a que se venda el mayor número de unidades en las ventas a personas que no estén vinculadas con los vendedores de las mercancías, al primer nivel comercial, después de la importación, a que se efectúen dichas ventas.

No deberá tomarse en consideración ninguna venta en territorio nacional, en la que el comprador hubiera suministrado directa o indirectamente, a título gratuito o a precio reducido, cualquier elemento de los mencionados en la fracción II del artículo 65 de esta Ley, que se hubiera utilizado en la producción de las mercancías importadas o estuviera relacionado con su venta para la exportación.

ARTÍCULO 75. *Para los efectos del artículo 74 de esta Ley, se restarán los siguientes conceptos:*

I. Las comisiones pagadas o convenidas usualmente, o los suplementos por beneficios y gastos generales directos o indirectos cobrados habitualmente, en relación con las ventas en

territorio nacional, de mercancías importadas de la misma especie o clase.

II. Los gastos habituales de transporte, seguros y gastos conexos tales como manejo, carga y descarga en que se incurra con motivo del transporte de las mercancías, que se realicen con posterioridad a que se den los supuestos a que se refiere la fracción I del artículo 56 de esta Ley, no incluidos en el concepto de gastos generales de la fracción anterior.

III. Las contribuciones y cuotas compensatorias pagadas en territorio nacional, por la importación o venta de las mercancías.

ARTÍCULO 76. *Para los efectos de los artículos 70, 72, 73, y 74 de esta Ley, la expresión momento aproximado comprende un periodo no mayor de noventa días anteriores o posteriores a la importación de las mercancías sujetas a valoración.*

ARTÍCULO 77. *Se entiende por valor reconstruido, el valor que resulte de la suma de los siguientes elementos:*

I. El costo o valor de los materiales y de la fabricación u otras operaciones efectuadas para

producir las mercancías importadas, determinado con base en la contabilidad comercial del productor, siempre que dicha contabilidad se mantenga conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados, aplicables en el país de producción.

El costo o valor a que se hace referencia en esta fracción, comprenderá lo siguiente:

a) El costo y gastos a que se refieren los incisos b) y c) de la fracción I del artículo 65 de esta Ley.

b) El valor debidamente repartido, de los bienes y servicios a que se refieren los incisos a) a c) de la fracción II, del artículo 65 de esta Ley, siempre que el importador de manera directa o indirecta los haya suministrado para su utilización en la producción de las mercancías importadas.

c) El valor debidamente repartido, de los trabajos a los que se refiere el inciso d), fracción II del artículo 65 de esta Ley, en la medida que corran a cargo del productor.

II. Una cantidad global por concepto de beneficios y gastos generales, igual a la que normalmente se adiciona tratándose de ventas de mercancías de la

misma especie o clase que las mercancías sujetas a valoración, efectuadas por productores del país de exportación en operaciones de exportación a territorio nacional.

Los gastos generales a que se refiere esta fracción deberán comprender los costos directos e indirectos de producción y venta de las mercancías para la exportación, que sean distintos de los señalados en la fracción anterior.

III. Los gastos a que se hace referencia en el inciso d), fracción I del artículo 65 de esta Ley.

Para los efectos de este artículo, se entiende por mercancías de la misma especie o clase, las mercancías pertenecientes a un grupo o gama de mercancías producidas por una rama de producción determinada o por un sector de la mismas.

ARTÍCULO 78. *Cuando el valor de las mercancías importadas no pueda determinarse con arreglo a los métodos a que se refieren los Artículos 64 y 71, fracciones I, II, III y IV, de esta Ley, dicho valor se determinará aplicando los métodos señalados en dichos artículos, en orden sucesivo y por exclusión, con mayor flexibilidad, o conforme a*

critérios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional o la documentación comprobatoria de las operaciones realizadas en territorio extranjero.

Cuando la documentación comprobatoria del valor sea falsa o esté alterada o tratándose de mercancías usadas, la autoridad aduanera podrá rechazar el valor declarado y determinar el valor comercial de la mercancía con base en la cotización y avalúo que practique la autoridad aduanera.

Como excepción a lo dispuesto en los párrafos anteriores, tratándose de vehículos usados, para los efectos de lo dispuesto en el Artículo 64 de esta Ley, la base gravable será la cantidad que resulte de aplicar al valor de un vehículo nuevo, de características equivalentes, del año modelo que corresponda al ejercicio fiscal en el que se efectúe la importación, una disminución del 30% por el primer año inmediato anterior, sumando una disminución del 10% por cada año subsecuente, sin que en ningún caso exceda del 80%.

ARTÍCULO 78-A. *La autoridad aduanera en la resolución definitiva que se emita en los términos*

de los procedimientos previstos en los artículos 150 a 153 de esta Ley, podrá rechazar el valor declarado y determinar el valor en aduana de las mercancías importadas con base en los métodos de valoración a que se refiere esta Sección, en los siguientes casos:

I. Cuando detecte que el importador ha incurrido en alguna de las siguientes irregularidades:

a) No lleve contabilidad, no conserve o no ponga a disposición de la autoridad la contabilidad o parte de ella, o la documentación que ampare las operaciones de comercio exterior.

b) Se oponga al ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades aduaneras.

c) Omita o altere los registros de las operaciones de comercio exterior.

d) Omita presentar la declaración del ejercicio de cualquier contribución hasta el momento en que se inicie el ejercicio de las facultades de comprobación y siempre que haya transcurrido más de un mes desde el día en que venció el plazo para la presentación de la declaración de que se trate.

e) Se adviertan otras irregularidades en su contabilidad que imposibiliten el conocimiento de sus operaciones de comercio exterior.

f) No cumpla con los requerimientos de las autoridades aduaneras para presentar la documentación e información, que acredite que el valor declarado fue determinado conforme a las disposiciones legales en el plazo otorgado en el requerimiento.

II. Cuando la información o documentación presentada sea falsa o contenga datos falsos o inexactos o cuando se determine que el valor declarado no fue determinado de conformidad con lo dispuesto en esta Sección.

III. En importaciones entre personas vinculadas, cuando se requiera al importador para que demuestre que la vinculación no afectó el precio y éste no demuestre dicha circunstancia.

ARTÍCULO 78-B. *Los importadores podrán formular consulta ante las autoridades aduaneras sobre el método de valoración o los elementos para determinar el valor en aduana de las mercancías.*

La consulta deberá presentarse antes de la importación de las mercancías, cumplir con los requisitos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y contener toda la información y documentación que permita a la autoridad aduanera emitir la resolución.

Cuando no se cumpla con los requisitos mencionados o se requiera la presentación de información o documentación adicional, la autoridad podrá requerir al promovente para que en un plazo de 30 días cumpla con el requisito omitido o presente la información o documentación adicional. En caso de no cumplirse con el requerimiento en el plazo señalado, la promoción se tendrá por no presentada.

Las resoluciones deberán dictarse en un plazo no mayor a cuatro meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o esperar a que ésta se dicte. En caso de que se requiera al promovente para que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término

comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido.

La resolución que se emita será aplicable a las importaciones que se efectúen con posterioridad a su notificación, durante el ejercicio fiscal de que se trate, en tanto no cambien los fundamentos de hecho y de derecho en que se haya basado, no sea revocada o modificada y siempre que la persona a la que se le haya expedido no haya manifestado falsamente u omitido hechos o circunstancias en los que se haya basado la resolución.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el método o los elementos determinados en la resolución podrán aplicarse a las importaciones efectuadas antes de su notificación, durante el ejercicio fiscal en que se haya emitido la resolución, en los términos y condiciones que se señalen en la misma, siempre que no se hayan iniciado facultades de comprobación con relación a dichas operaciones.

ARTÍCULO 78-C. *Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades aduaneras, que consten en los expedientes o documentos que lleven o tengan en su poder dichas autoridades, la*

información disponible en territorio nacional del valor en aduana de mercancías idénticas, similares o de la misma especie o clase, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, por terceros o por autoridades extranjeras, podrán servir para motivar las resoluciones en las que se determine el valor en aduana de las mercancías importadas, así como para proceder al embargo precautorio de las mercancías en los términos del artículo 151 fracción VII de esta Ley.

La información relativa a la identidad de terceros que importen o hayan importado mercancías idénticas, similares o de la misma especie o clase, cuyo valor en aduana se utilice para determinar el valor de las mercancías objeto de resolución, así como la información confidencial de dichas importaciones que se utilice para motivar la resolución, sólo podrá ser revelada a los tribunales ante los que, en su caso, se impugne el acto de autoridad.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el interesado podrá designar un máximo de dos representantes, con el fin de tener acceso a la información confidencial proporcionada u obtenida de terceros respecto del valor en aduana en importaciones de mercancías idénticas, similares o

de la misma especie o clase, en los términos de lo dispuesto en los artículos 46 y 48 del Código Fiscal de la Federación”.

Ahora bien, conforme el artículo 80 de la Ley Aduanera, los impuestos al comercio exterior se determinarán aplicando la base gravable determinada en los términos de las Secciones Primera y Segunda del Capítulo III del Título Tercero de dicho cuerpo normativo, la cuota que corresponda conforme a la clasificación arancelaria de las mercancías:

“ARTÍCULO 80. Los impuestos al comercio exterior se determinarán aplicando a la base gravable determinada en los términos de las Secciones Primera y Segunda del Capítulo III del presente Título, respectivamente, la cuota que corresponda conforme a la clasificación arancelaria de las mercancías”.

Por último, el artículo 83 del propio ordenamiento legal dispone el momento en que deberá realizarse el pago de las contribuciones de comercio exterior al precisar lo que sigue:

“ARTÍCULO 83. Las contribuciones se pagarán por los importadores y exportadores al presentar el pedimento para su trámite en las oficinas autorizadas, antes de que se active el mecanismo de selección automatizado. Dichos pagos se

deberán efectuar en cualquiera de los medios que mediante reglas establezca la Secretaría. El pago en ningún caso exime del cumplimiento de las obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias.

Cuando las mercancías se depositen ante la aduana, en recintos fiscales o fiscalizados, el pago se deberá efectuar al presentar el pedimento, a más tardar dentro del mes siguiente a su depósito o dentro de los dos meses siguientes cuando se trate de aduanas de tráfico marítimo, de lo contrario se causarán recargos en los términos del Código Fiscal de la Federación, a partir del día siguiente a aquel en el que venza el plazo señalado en este párrafo, los impuestos al comercio exterior se actualizarán en los términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, a partir de la fecha a que se refiere el artículo 56 de esta Ley y hasta que los mismos se paguen.

Tratándose de importaciones o exportaciones, el pago podrá efectuarse en una fecha anterior a la señalada por el artículo 56 de esta Ley, en el entendido que si se destinan al régimen de depósito fiscal el monto de las contribuciones y cuotas compensatorias a pagar podrá determinarse en los términos anteriores. En este caso, las

cuotas, bases gravables, tipos de cambio de moneda, cuotas compensatorias, demás regulaciones y restricciones no arancelarias, precios estimados y prohibiciones aplicables serán las que rijan en la fecha de pago o de la determinación, sólo cuando las mercancías se presenten ante la aduana y se active el mecanismo de selección automatizado dentro de los tres días siguientes a aquél en que el pago se realice. Si las importaciones y exportaciones se efectúan por ferrocarril, el plazo será de veinte días”.

De lo anterior se desprende que los elementos esenciales del impuesto general de importación, a saber el sujeto, el objeto, la base gravable y la época de pago se encuentran contenidos en la Ley Aduanera; mientras que el elemento relativo a la tasa o tarifa aplicable, se encuentra contenido en la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, a los cuales remiten los artículos 1º y 51 de la misma Ley Aduanera.

En mérito de lo anterior, cuando los contribuyentes del impuesto general de importación se ubiquen o realicen alguna de las hipótesis que prevé el artículo 52 de la ley de la materia, se encuentran obligados a determinar la base del impuesto, atendiendo a lo que señalan los artículos 56 y 80 de dicho cuerpo normativo y en los términos en que se establece en los diversos numerales 64 a 78-C del ordenamiento legal en comento y, hecho lo anterior, deben aplicar la tarifa que se encuentra contenida en

la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, a fin de enterar el impuesto que hubieren causado con motivo de la introducción de mercancías al país, en las fechas a que hace alusión el artículo 83 de la propia Ley Aduanera.

En esa razón, se evidencia que los elementos esenciales del impuesto, sujeto, objeto, base y época de pago se encuentran contenidos en la Ley Aduanera, que es la que regula y contempla los impuestos al comercio exterior, dentro de los cuales como ya se mencionó se encuentra el impuesto general de importación y sólo la tarifa conforme a la cual se determina el impuesto se encuentra contenida en la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación.

A fin de corroborar lo anterior, es conveniente traer a colación el contenido del artículo 1º de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, que es del tenor siguiente:

“ARTÍCULO 1º. Los Impuestos Generales de Importación y Exportación se causarán según corresponda, de conformidad con la siguiente:
TARIFA...”.

De esta forma se pone de manifiesto que en la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, tan sólo se establece un listado de las tarifas que deberán aplicarse para efectos de determinar el impuesto general de importación y el

general de exportación, al realizar cualquiera de las actividades que se encuentran gravadas por la Ley Aduanera.

Precisado lo anterior, debe señalarse que el planteamiento relativo a que la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación transgrede la garantía de legalidad tributaria que prevé el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no establecerse en dicho cuerpo normativo todos los elementos esenciales del impuesto general de importación, para que así no quede margen para la arbitrariedad, sino que la autoridad quede obligada a aplicar las disposiciones generales y obligatorias dictadas con anterioridad al caso concreto del causante y que no se le deje en Estado de inseguridad jurídica, es infundado, pues como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el principio de legalidad tributaria, no significa tan sólo que el acto creador del impuesto debe emanar de aquel poder que conforme a la Constitución esté encargado de la función legislativa, ya que así se satisface la exigencia de que sean los propios gobernados, a través de sus representantes, los que determinen las cargas fiscales que deben soportar, sino fundamentalmente que los caracteres esenciales de impuesto y la forma, contenido y alcance de la obligación tributaria, estén consignados de manera expresa en la ley, de tal modo que no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras, ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular; de modo que, si los elementos esenciales de la contribución denominada impuesto general de importación se encuentran contenidos en las leyes a que se

refiere el artículo 1º de la Ley Aduanera; se pone de manifiesto que el contribuyente conocerá con precisión cuáles son los alcances de su obligación tributaria y se evitará la actuación arbitraria por parte de las autoridades exactoras.

Así, basta con que en la Ley Aduanera se establezcan los elementos relativos al sujeto, objeto, base, época de pago del impuesto general de importación y que en la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación se indique la tarifa aplicable, para que se respete el principio de legalidad tributaria que prevé la fracción IV, del artículo 31 de la Constitución Federal, pues se trata de disposiciones formal y materialmente legislativas, que permiten conocer con precisión los derecho y decisiones de cada uno de los sujetos que intervienen en la relación jurídico tributaria.

Por las mismas razones, debe señalarse que la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación no contravienen el principio de legalidad consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que dicho principio dispone que la autoridad sólo estará facultada a hacer aquello que la ley le permite; de modo que si las diversas normas a que se ha hecho alusión disponen con precisión los elementos de la contribución denominada impuesto general de importación, no existe posibilidad alguna de que la autoridad actúe de manera arbitraria o excesiva y, por ende, que se deje al contribuyente en estado de indefensión o de inseguridad jurídica.

QUINTO. Por lo que se refiere a los argumentos sintetizados en el inciso d) del considerando tercero de esta ejecutoria relativos al cuarto concepto de violación, en los que el impuesto reclamado es violatorio del principio de proporcionalidad previsto en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que el impuesto ad valorem de las fracciones arancelarias 0303.79.99, 0303.39.99, 0304.20.99 y 0304.90.99 del producto pescado congelado, no atiende a la capacidad contributiva de los gobernados, ya que para que se repute como proporcional, es menester que el monto a pagar corresponda en términos generales al valor del producto a importar, siempre y cuando éste sea el más aproximado a la realidad, y en su caso tenga los beneficios que otorgan los traslados internacionales y en el caso la tasa es del 0% del impuesto general de importación. Que la contribución no es proporcional, puesto que las responsables no atendieron el valor real del producto, limitándose a afirmar que el impuesto era de un 20%, cantidad que no es la idónea para cuantificar la riqueza que posee el gobernado al momento de causarse el impuesto, por un parte resultan infundados y, por la otra inoperantes, en atención a lo siguiente:

Para desentrañar lo anterior, debe precisarse que esté Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 2485/2003, bajo la ponencia del Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, estableció que el impuesto general de importación es un gravamen al gasto o al consumo,

entendido como aquél que grava el empleo de la riqueza, en la medida en que su utilización, a través del gasto o erogación, refleja en cierta forma la capacidad contributiva del causante.

Así, cuando el Estado grava los ingresos, el capital o patrimonio o la capacidad contributiva del sujeto pasivo de la relación tributaria se determina con base en la variación positiva o aumento de su patrimonio; en tanto que, en los impuestos sobre erogaciones o gastos, dicha capacidad se fija tomando en cuenta que al efectuar esos actos de persona física o moral demuestra que tiene la capacidad de adquirir los bienes y servicios que requiera, ya que el fundamento en esta clase de tributos, es el hecho de que existe una correspondencia entre los gastos de los causantes y su capacidad económica, ya que sólo quien obtuvo los ingresos suficientes, puede efectuar esas erogaciones, de tal suerte que los individuos que mayores gastos realicen, tendrán, en ese aspecto mayor capacidad contributiva para efectos de esta clase de tributos.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 38 12/89 emitida por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IV, primera parte, julio a diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, página ciento veintinueve, que es del tenor siguiente:

***“GASTOS Y EROGACIONES DE LAS PERSONAS.
EL ESTADO TIENE FACULTAD DE GRAVARLOS EN***

EJERCICIO DE SU POTESTAD TRIBUTARIA. El artículo 31, fracción IV, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, otorga al legislador ordinario la facultad de determinar cómo y en qué forma los mexicanos deben contribuir al gasto público. El legislador tiene facultad para seleccionar el objeto del tributo siempre que éste satisfaga los principios establecidos en la Constitución. El precepto constitucional señalado no establece como requisito que los gravámenes se impongan sólo a los ingresos, a los bienes o al capital. Al no existir restricción constitucional en este sentido el Estado está facultado para gravar erogaciones o gastos en dinero o en especie que revelen capacidad contributiva de quienes los efectúan y, por ende, sean susceptibles de ser objeto de imposición por parte del Estado”.

Conforme a lo anterior, el precepto constitucional 31, fracción IV de la Constitución Federal, no precisa como requisito que los gravámenes se impongan sobre los ingresos y la propiedad de un patrimonio o capital, sino respecto a cualquier aspecto que sea indicativo de la capacidad contributiva, como acontece con las erogaciones en dinero por concepto de la internación en el país de mercancías de procedencia extranjera, las cuales indudablemente constituyen manifestaciones de la riqueza de los sujetos que realizan los pagos relativos y, por ende, susceptibles de ser objeto de imposición de algún

gravamen por parte del Estado; consecuentemente, los gastos que se realizan por ese concepto son gravados mediante impuestos en los que se demuestra la exigencia de la capacidad contributiva a través de las erogaciones.

En el presente asunto, el hecho generador del impuesto general de importación lo constituye la introducción de productos al territorio nacional, así como su circulación en el territorio nacional de mercancías extranjeras, con las modalidades relativas a las importaciones temporales y/o definitivas de bienes que se manejen o bien, la introducción de productos a las zonas y/o regiones fronterizas que disfruten beneficios arancelarios y en estos casos, siendo diferente el objeto de cada una de estas actividades, deben ser diferentes también los diversos impuestos, que para cada uno de esos hechos se establezcan, simple y sencillamente porque siendo diferentes los actos que les dan origen, se presenta la necesidad de gravar de manera independiente y concreta todas y cada una de esas diferentes actividades.

Por otra parte, en términos de lo establecido por la Sección Primera, del Capítulo III, del Título Tercero, de la Ley Aduanera, la base gravable del impuesto general de importación es el valor en aduana de las mercancías, salvo los casos en que la ley de la materia establezca otra base gravable. El valor en aduanas de las mercancías es el valor de transacción el cual, a su vez, es el precio pagado por las mismas, entendiéndose por este mismo concepto, el pago total que por las mercancías importadas haya

efectuado o vaya a efectuar el importador de manera directa o indirectamente al vendedor o en beneficio de éste.

En este orden de ideas, el *ad valorem*, es el arancel expresado en términos porcentuales que se aplica sobre la base gravable, es decir, sobre el valor en aduana de la mercancía, lo que significa que el legislador, al fijar dicho gravamen no tuvo en consideración los ingresos o la propiedad del patrimonio o capital del sujeto pasivo del tributo, sino una cuestión diversa, a saber: la imposición sobre el gasto, esto es, el monto del precio pagado por las mercancías de que se trate, las cuales reflejan, en forma mediata, la capacidad contributiva de los sujetos pasivos de la relación tributaria que llevan a cabo esta clase de actos.

Precisado lo anterior, debe señalarse que el principio de proporcionalidad tributaria que prevé el artículo 31, fracción IV de la Constitución Federal, radica, sustancialmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos.

Es sustento de lo anterior la tesis de jurisprudencia P./J. 10/2003 que sustenta el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Novena Época y que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVII, mayo de dos mil tres, página ciento cincuenta y cuatro, que es del tenor literal siguiente:

“PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. DEBE EXISTIR CONGRUENCIA ENTRE EL TRIBUTO Y LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DE LOS CAUSANTES. El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal establece el principio de proporcionalidad de los tributos. Éste radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir al gasto público en función de su respectiva capacidad contributiva, debiendo aportar una parte adecuada de sus ingresos, utilidades, rendimientos, o la manifestación de riqueza gravada. Conforme a este principio los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativamente superior a los de medianos y reducidos recursos. Para que un gravamen sea proporcional debe existir congruencia entre el mismo y la capacidad contributiva de los causantes; entendida ésta como la potencialidad real de contribuir al gasto público que el legislador atribuye al sujeto pasivo del impuesto en el tributo de que se trate, tomando en consideración que todos los supuestos de las contribuciones tienen una naturaleza económica en la forma de una situación o de un movimiento de riqueza y las consecuencias tributarias son medidas en función de esa riqueza. La capacidad contributiva se vincula con la persona que tiene

que soportar la carga del tributo, o sea, aquella que finalmente, según las diversas características de cada contribución, ve disminuido su patrimonio al pagar una cantidad específica por concepto de esos gravámenes, sea en su calidad de sujeto pasivo o como destinatario de los mismos. De ahí que, para que un gravamen sea proporcional, debe existir congruencia entre el impuesto creado por el Estado y la capacidad contributiva de los causantes, en la medida en que debe pagar más quien tenga una mayor capacidad contributiva y menos el que la tenga en menor proporción”.

Por ende, de conformidad con este principio, se ha considerado que para un gravamen sea proporcional debe existir congruencia entre el impuesto creado por el Estado y la capacidad contributiva de los causantes, entendida ésta como la potencialidad de contribuir a los gastos públicos que el legislador atribuye al sujeto pasivo del tributo de que se trate, tomando en consideración que todos los presupuestos del hecho imponible tiene naturaleza económica (consecuencias tributarias en función de esa riqueza).

Consecuentemente, la capacidad contributiva se vincula con la persona que tiene que soportar la carga del tributo, o sea aquélla que finalmente, según las diversas características de cada contribución, ve disminuido su patrimonio al pagar una cantidad específica por concepto de contribuciones, sea en su calidad de

sujeto pasivo o como destinatario de las mismas, por traslación que deba hacerse por disposición legal o por las características propias del gravamen a que se haga alusión, conforme se establece en la tesis P.XXXI/96, consultable en la página ciento dieciocho del Informe rendido por el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al concluir el año de mil novecientos noventa y seis, en que sostuvo el criterio siguiente:

“IMPUESTOS. CONCEPTO DE CAPACIDAD CONTRIBUTIVA. Esta Suprema corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el principio de proporcionalidad tributaria exigido por el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que los sujetos pasivos de un tributo deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad contributiva. Lo anterior significa que para que un gravamen sea proporcional, se requiere que el objeto del tributo establecido por el Estado, guarde relación con la capacidad contributiva del sujeto pasivo, entendida ésta como la potencialidad de contribuir a los gastos públicos, potencialidad ésta que el legislador atribuye al sujeto pasivo del impuesto. Ahora bien, tomando en consideración que todos los presupuestos de hecho de los impuestos tienen una naturaleza económica en forma de una situación o de un movimiento de riqueza y que las consecuencias

tributarias son medidas en función de esta riqueza, debe concluirse que es necesaria una estrecha relación entre el objeto del impuesto y la unidad de medida (capacidad contributiva) a la que se aplica la tasa de la obligación”.

En ese sentido, para comprender las notas definitivas de un tributo específico, debe desentrañarse en el sistema legal que lo rige, en donde radica la capacidad contributiva en la que descansa la obligación de tributar, conforme se ha sostenido en la tesis P./J. 4/1990 sustentada por la Octava Época por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo IV, primera parte, julio a diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, página ciento cuarenta y tres, que es del tenor literal siguiente:

“PROPORCIONALIDAD DE LAS CONTRIBUCIONES. DEBE DETERMINARSE ANALIZANDO LAS CARACTERÍSTICAS PARTICULARES DE CADA UNA. La Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver asuntos relativos al impuesto sobre la renta, ha establecido que el principio de proporcionalidad consiste en que cada causante contribuya a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, aportando una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos, y añade que ese objetivo se cumple fijando tasas progresivas.

Sin embargo, tratándose de tributos distintos del impuesto sobre la renta, no puede regir el mismo criterio para establecer su proporcionalidad, pues este principio debe determinarse analizando la naturaleza y características especiales de cada tributo”.

De esta forma el impuesto general de importación cumple con el requisito de proporcionalidad tributaria, ya que no grava el ingreso, el capital o el patrimonio de las personas (que son los casos en que la capacidad contributiva puede atenderse tomando en cuenta directamente la riqueza de los contribuyentes), sino que recae sobre el gasto o el egreso, objeto gravable que atiende, como se mencionó con anterioridad, en forma mediata a la riqueza del contribuyente, pues se fija tomando en consideración la capacidad que tiene el sujeto del gravamen para realizar esos actos de importación de mercancías, porque conforme a la técnica fiscal que rige a este tipo de tributo, debe suponerse la riqueza de las personas, mayor, igual o menor, según efectúen, más iguales o menores gastos por concepto de la introducción de bienes o servicios de procedencia extranjera a territorio nacional.

Por tanto, como la capacidad contributiva deberá medirse en relación con el total de los gastos o erogaciones (valor de la mercancía en aduana el cual a su vez es el precio pagado por las mismas), que realice el contribuyente, aplicando el porcentaje ad valorem de la clasificación arancelaria que corresponda para la

determinación del monto del tributo, es dable concluir que el impuesto en cuestión es proporcional.

Ello es así, en virtud de que el objeto o hecho generador el impuesto general de importación lo constituye la introducción en el territorio nacional de mercancías extranjeras cuyo valor en aduana es la base del impuesto, entonces el contribuyente que realice más erogaciones por ese concepto, tendrá que pagar más, en relación con otro causante que efectúe menos erogaciones y, asimismo, pagarán igual cantidad quienes realicen similares gastos.

De esta congruencia entre el objeto y la base imponible debe inferirse la capacidad contributiva en el impuesto que se analiza, misma que no es total, genérica o absoluta, sino relativa y referida al objeto del gravamen específico. De este modo, sí es la norma jurídica de cada gravamen la que configura, en cada caso, la capacidad contributiva, en consecuencia, en el impuesto establecido por las fracciones arancelarias tildadas de inconstitucionales, contenidas en la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, dicha capacidad se encuentra en conexión con las cantidades erogadas por el hecho generador del tributo, mismo que revela la capacidad económica de los propios contribuyentes.

De lo anterior se desprende que resulta infundado el planteamiento de la parte quejosa en el sentido de que la tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación,

que establece un ad valorem del 20% por la importación del producto de pescado congelado, transgrede la garantía de proporcionalidad tributaria que prevé la fracción IV, del artículo 31 de la Constitución Federal, al no reflejar la auténtica capacidad contributiva de los sujetos pasivos del impuesto, en tanto que, quien importa al estar establecidos los aranceles en porcentajes, permite que se atienda a la capacidad contributiva de los sujetos pasivos del impuesto general de importación y, por ende, que las referidas fracciones arancelarias no contravengan dicha garantía individual.

Lo anterior obedece a que el impuesto general de importación no se determina en función de la cantidad del producto que se pretenda importar, sino el valor de factura de la mercancía, ya que es éste el que sirve para determinar la base del tributo y, en virtud de ella, la capacidad contributivas del sujeto pasivo.

En efecto, a manera de ejemplo puede señalarse que si el valor de la factura de las mercancías o producto "A" que se presente importar es menor al valor de la factura de las mercancías o productos "B" y a ambos se les aplica el mismo arancel, entonces la capacidad contributiva del contribuyente del impuesto se respetará en la medida en que por la importación de las mercancías "A" se pague un impuesto menor que aquél que causaría el contribuyente por importar los productos "B", quien deberá cubrir un impuesto mayor por esa operación, tal como

sucede con el impuesto al valor agregado, al cual acude la quejosa para efectos de explicar la razón de su dicho.

En mérito de lo expuesto, se evidencia lo infundando del planteamiento de la parte quejosa, toda vez que esa capacidad contributiva está determinada en función del valor de la factura del bien que se pretenda importar; por lo que cuando se le aplique a ciertos productos el mismo arancel; la proporcionalidad del tributo se respeta en la medida en que paga menos el que importe el bien más barato y más el que importe el bien más caro.

Es inoperante el argumento de la impetrante en el que sostiene que las responsables no atendieron al valor real del producto, sino que se limitaron a afirmar que el impuesto ad valorem es de un veinte por ciento sin que dicha cantidad pueda ser la idónea para cuantificar la riqueza que posee el gobernado al momento de causarse el impuesto es inconstitucional, en tanto que se trata de una afirmación dogmática que no controvierte la constitucionalidad de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación ni de las fracciones arancelarias en ella contenidas.

Por tanto, al limitarse a señalar de forma dogmática que dicho porcentaje pueda ser el idóneo para cuantificar la riqueza del causante, pues se trata de un argumento ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de inconstitucionalidad es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de

pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación.

Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, si el argumento o concepto de violación no está encaminado a descalificar y evidenciar la inconstitucionalidad del acto reclamado, deben calificarse de inoperantes.

Al respecto, es aplicable la tesis jurisprudencial 1a./J. 81/2002, emitida en la Novena Época por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 61, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVI, Diciembre de dos mil dos, que es del tenor siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no

necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse”.

SEXTO. Los argumentos que hizo valer la parte quejosa en el primer y tercer conceptos de violación, en los que plantea que las fracciones arancelarias e impuesto ad valorem reclamadas, violan los artículos 302.4 a 309 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, ya que, según dice, éste se creó para favorecer el intercambio comercial entre los países firmantes (Canadá, México y Estados Unidos de América), a fin de abolir impuestos arancelarios, impeditivos de la libre importación y exportación de productos, favoreciendo así la dinámica de las operaciones mercantiles entre los Estados firmantes.

Que no se cumplieron las disposiciones aplicables del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y de la Organización Mundial del Comercio, según acuerdo de Marrakech del quince de abril de mil novecientos noventa y cuatro, ya que conforme a tales convenios no se le debe aplicar al pescado el impuesto ad valorem pues éste al año dos mil cuatro debió gravarse gradualmente hasta llegar a una tasa del 0.0% y no obstante ello se le aplica un 20% sin que se le dé el tratamiento de excepción.

Que de facto no puede modificarse o alterarse el trato arancelario de la tasa del 0% elevándola al 20% de acuerdo a la especificaciones del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y las pactadas en la suscripción del Acuerdo General sobre Tarifas y Comercio (GATT), por ende al tratarse de disposiciones contenidas en un tratado internacional, no pueden ser rebasadas por leyes secundarias como el decreto tildado de inconstitucional.

Esta Primera Sala observa que en tales argumentos se contiene implícitamente un problema de jerarquía normativa, puesto que al plantearse que el Decreto por el que se modifican los aranceles de la tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación expedido por el Presidente de la República y publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil cuatro, conculca el tratado internacional aludido, es necesario en primer término determinar la jerarquía normativa de esos documentos internacionales que

celebra el Estado Mexicano con otros Estados, frente a las leyes federales, pues sólo si se llega a establecer que aquéllos son jerárquicamente superiores a las leyes, se podría establecer entonces si las fracciones arancelarias combatidas lo transgreden o no.

Así pues, si bien se trata de cuestiones que no plantean propiamente un problema de constitucionalidad, en tanto no se confrontan las normas reclamadas con el texto de la Constitución Federal, sino con el de un tratado internacional, y toda vez que el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver en sesión de trece de febrero de dos mil siete, los amparos en revisión 120/2002, 1976/2003, 74/2006, 815/2006, 1651/2004, 1738/2005, 2075/2005, 787/2004, 1576/2005, 1084/2004, 1277/2004, 1850/2004, 1380/2006 y 948/2006, determinó que su competencia sobre el particular se limitaba únicamente al ***“...planteamiento de la parte quejosa referido a la jerarquía de los tratados internacionales que supone la interpretación directa del artículo 133 de la Constitución Federal, reservado jurisdicción a las Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para que resuelvan los restantes argumentos hechos valer por las partes....”***, acorde a lo dispuesto por el punto tercero del Acuerdo General 5/2001, y que ***“...Esta medida tiene como propósito respetar el espíritu primordial de las reformas constitucionales que tienden a fortalecer el carácter de Tribunal Constitucional de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, posibilitando que únicamente conozca de aquellos casos en los que sea***

necesario establecer criterios trascendentes para el orden jurídico nacional....”, esta Primera Sala abordará la cuestión acerca de que el problema planteado se trata de una cuestión de legalidad y no de constitucionalidad, como ha sido sostenido por el Tribunal Pleno de este Alto Tribunal al resolver los amparos en revisión de los cuales derivaron las tesis aisladas VII/2007, VIII/2007, IX/2007, cuyos rubros y contenidos son del tenor siguiente:

“LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL. La lectura del precepto citado permite advertir la intención del Constituyente de establecer un conjunto de disposiciones de observancia general que, en la medida en que se encuentren apegadas a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyan la “Ley Suprema de la Unión”. En este sentido, debe entenderse que las leyes del Congreso de la Unión a las que se refiere el artículo constitucional no corresponden a las leyes federales, esto es, a aquellas que regulan las atribuciones conferidas a determinados órganos con el objeto de trascender únicamente al ámbito federal, sino que se trata de leyes generales que son aquellas que pueden incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano. Es decir, las leyes generales corresponden a aquellas respecto a las cuales el Constituyente o el Poder

Revisor de la Constitución ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades políticas que integran el Estado Mexicano, lo cual se traduce en una excepción al principio establecido por el artículo 124 constitucional. Además, estas leyes no son emitidas motu proprio por el Congreso de la Unión, sino que tienen su origen en cláusulas constitucionales que obligan a éste a dictarlas, de tal manera que una vez promulgadas y publicadas, deberán ser aplicadas por las autoridades federales, locales, del Distrito Federal y municipales.

*Amparo en revisión 120/2002.- *****¹, Sociedad Anónima de Capital Variable.- 13 de febrero de 2007.- Mayoría de seis votos.- Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Secretarios: Andrea Zambrana Castañeda, Rafael Coello Cetina, Malkah Nobigrot Kleinman y Maura A. Sanabria Martínez”.*

“SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y LEY SUPREMA DE LA UNIÓN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL. *A partir de la interpretación del precepto citado, si aceptamos que las Leyes del Congreso de la Unión a las que aquél se refiere corresponden, no a las leyes federales sino a aquellas que inciden en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano y cuya emisión deriva de cláusulas*

constitucionales que constriñen al legislador para dictarlas, el principio de “supremacía constitucional” implícito en el texto del artículo en cita claramente se traduce en que la Constitución General de la República, las leyes generales del Congreso de la Unión y los tratados internacionales que estén de acuerdo con ella, constituyen la “Ley Suprema de la Unión”, esto es, conforman un orden jurídico superior, de carácter nacional, en el cual la Constitución se ubica en la cúspide y, por debajo de ella los tratados internacionales y las leyes generales.

*Amparo en revisión 120/2002.- *****¹, Sociedad Anónima de Capital Variable.- 13 de febrero de 2007.- Mayoría de seis votos.- Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Secretarios: Andrea Zambrana Castañeda, Rafael Coello Cetina, Malkah Nobigrot Kleinman y Maura A. Sanabria Martínez”.*

“TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL. *La interpretación sistemática del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite identificar la existencia de un orden jurídico superior, de carácter nacional, integrado por la Constitución*

Federal, los tratados internacionales y las leyes generales. Asimismo, a partir de dicha interpretación, armonizada con los principios de derecho internacional dispersos en el texto constitucional, así como con las normas y premisas fundamentales de esa rama del derecho, se concluye que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente abajo de la Constitución Federal y por encima de las leyes generales, federales y locales, en la medida en que el Estado Mexicano al suscribirlos, de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados entre los Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales y, además, atendiendo al principio fundamental de derecho internacional consuetudinario “pacta sunt servanda”, contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno y cuyo incumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional”.

Amparo en revisión 120/2002.- *****, Sociedad Anónima de Capital Variable.- 13 de febrero de 2007.- Mayoría de seis votos.- Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Secretarios: Andrea Zambrana Castañeda, Rafael Coello Cetina, Malkah Nobigrot Kleinman y Maura A. Sanabria Martínez.

Ahora bien, en el presente caso se impugnan determinadas tarifas que establecen la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación y el Decreto relativo expedido por el Poder Ejecutivo Federal, en ejercicio de la facultad el artículo 131 de la Constitución Federal le confiere, consistente en que podrá aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación, expedidas por el propio Congreso General y para crear otras; por tanto, cabe precisar que el Poder Ejecutivo, al momento de ejercer dicha facultad deberá tomar en cuenta los tratados que en materia de comercio hubiera celebrado el Estado Mexicano con otros Estados, puesto que en principio forman parte del derecho interno.

Al respecto, del Decreto por el que se modifican diversos aranceles de la tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación expedido por el Presidente de la República y publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil cuatro expedido por el Presidente de la República y publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil cuatro, vigente al momento de realizarse la importación de los citados bienes por el quejoso y que también se reclama en el presente asunto, en lo que interesa, dispone:

“DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se modifican los aranceles de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales

de Importación y de Exportación, en lo que se refiere a las siguientes fracciones arancelarias:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	Unidad	AD-VALOREM	
			IMP.	EXP.
...	...	...	...	...
0303.32.01	Sollas (<i>Pleuronectes platessa</i>).	Kg	20	Ex.
0303.33.01	Lenguados (<i>Solea spp.</i>).	Kg	20	Ex.
<u>0303.39.99</u>	<u>Los demás.</u>	<u>Kg</u>	<u>20</u>	<u>Ex.</u>
0303.79.01	Totoaba congelada.			Prohi
		Kg	20	bida
<u>0303.79.99</u>	<u>Los demás.</u>	<u>Kg</u>	<u>20</u>	<u>Ex.</u>
0304.20.01	De truchas o de salmón.	Kg	20	Ex.
0304.20.02	De merluza.	Kg	20	Ex.
<u>0304.20.99</u>	<u>Los demás.</u>	<u>Kg</u>	<u>20</u>	<u>Ex.</u>
<u>0304.90.99</u>	<u>Los demás.</u>	<u>Kg</u>	<u>20</u>	<u>Ex.</u>

...

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto estará en vigor del 1 de enero al 31 de diciembre de 2005...”.

De acuerdo con esta Ley, la tarifa del impuesto de importación sobre pescados que se ubiquen en las fracciones arancelarias 0303.39.99, 0303.79.99, 0304.20.99 y 0304.90.99 es de 20% (veinte por ciento).

Asimismo, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte prevé, en lo que interesa a este estudio:

“PRIMERA PARTE

ASPECTOS GENERALES

Capítulo I

Objetivos

Artículo 101. Establecimiento de la zona de libre comercio.

Las Partes de este Tratado, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo XXIV del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, establecen una zona de libre comercio.”

“Artículo 102. Objetivos

1. Los objetivos del presente Tratado, desarrollados de manera más específica, a través de sus principios y reglas, incluidos los de trato nacional, trato de nación más favorecida y transparencia, son los siguientes:

(a) eliminar obstáculos al comercio y facilitar la circulación transfronteriza de bienes y de servicios entre los territorios de las Partes;

(b) promover condiciones de competencia leal en la zona de libre comercio;

(c) aumentar sustancialmente las oportunidades de inversión en los territorios de las Partes;

(d) proteger y hacer valer, de manera adecuada y efectiva, los derechos de propiedad intelectual en territorio de cada una de las Partes;

(e) crear procedimientos eficaces para la aplicación y cumplimiento de este Tratado, para su administración conjunta y para la solución de controversias; y

(f) establecer lineamientos para la ulterior cooperación trilateral, regional y multilateral encaminada a ampliar y mejorar los beneficios de este Tratado.

2. Las Partes interpretarán y aplicarán las disposiciones de este Tratado a la luz de los objetivos establecidos en el párrafo 1 y de conformidad con las normas aplicables del derecho internacional.”

“SEGUNDA PARTE

COMERCIO DE BIENES

CAPÍTULO III

Trato nacional y acceso de bienes al mercado

Artículo 301. Trato nacional

1. Cada una de las Partes otorgará trato nacional a los bienes de otra Parte, de conformidad con el Artículo III del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), incluidas sus notas interpretativas. Para tal efecto, el Artículo III del GATT y sus notas interpretativas, o cualquier disposición equivalente de un acuerdo sucesor del que todas las Partes sean parte, se incorporan a este Tratado y son parte integrante del mismo.

2. Las disposiciones del párrafo 1 referentes a trato nacional significarán, respecto a un estado o provincia, un trato no menos favorable que el trato más favorable que dicho estado o provincia

conceda a cualesquiera bienes similares, competidores directos o sustitutos, según el caso, de la Parte de la cual sea integrante.

3. Los párrafos 1 y 2 no se aplicarán a las medidas enunciadas en el Anexo 301.3.”

“ARTÍCULO 302. Eliminación arancelaria.

1. Salvo que se disponga otra cosa en este Tratado, ninguna de las Partes podrá incrementar ningún arancel aduanero existente, ni adoptar ningún arancel nuevo, sobre bienes originarios.

2. Salvo que se disponga otra cosa en este Tratado, cada una de las Partes eliminará progresivamente sus aranceles aduaneros sobre bienes originarios, en concordancia con sus listas de desgravación incluidas en el Anexo 302.2.

3. A solicitud de cualquiera de ellas, las Partes realizarán consultas para examinar la posibilidad de acelerar la eliminación de aranceles aduaneros prevista en sus listas de desgravación. Cuando dos o más de las Partes, de conformidad con sus procedimientos legales aplicables, aprueben un acuerdo sobre la eliminación acelerada del arancel aduanero sobre un bien, ese acuerdo prevalecerá sobre cualquier arancel aduanero o periodo de desgravación señalado de conformidad con sus listas para ese bien.

- 4. Cada una de las Partes podrá adoptar o mantener medidas sobre las importaciones con el fin de asignar el cupo de importaciones realizadas según una cuota mediante aranceles (arancel cuota) establecido en el Anexo 302.2, siempre y cuando tales medidas no tengan efectos comerciales restrictivos sobre las importaciones, adicionales a los derivados de la imposición del arancel cuota.**
- 5. A petición escrita de cualquiera de las Partes, la Parte que aplique o se proponga aplicar medidas sobre las importaciones de acuerdo con el párrafo 4 realizará consultas para revisar la administración de dichas medidas.”**

“ANEXO 302.2 Eliminación arancelaria

- 1. Salvo que se disponga otra cosa en la lista de desgravación arancelaria de cada una de las Partes adjunta a este anexo, las siguientes categorías de desgravación arancelaria se aplican a la eliminación de aranceles aduaneros por cada una de las Partes conforme al Artículo 302(2):**
- (a) los aranceles aduaneros sobre los bienes comprendidos en las fracciones de la categoría de desgravación A en la lista de desgravación de una Parte se eliminarán por completo y dichos bienes quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1º de enero de 1994;**

(b) los aranceles aduaneros sobre los bienes comprendidos en las fracciones de la categoría de desgravación B en la lista de desgravación de una Parte se eliminarán en 5 etapas anuales iguales a partir del 1º de enero de 1994, y dichos bienes quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1º de enero de 1998;

(c) los aranceles aduaneros sobre los bienes comprendidos en las fracciones de la categoría de desgravación C en la lista de desgravación de una Parte se eliminarán en 10 etapas anuales iguales a partir del 1º de enero de 1994, y dichos bienes quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1º de enero de 2003;

(d) los aranceles aduaneros sobre los bienes comprendidos en las fracciones de la categoría de desgravación C+ en la lista de desgravación de una Parte se eliminarán en 15 etapas anuales iguales a partir del 1º de enero de 1994, y dichos bienes quedarán libres de arancel a partir del 1º de enero de 2008; y

(e) los aranceles aduaneros sobre los bienes comprendidos en las fracciones de la categoría de desgravación D en la lista de desgravación de una Parte continuarán recibiendo trato libre de impuestos.

...

4. Canadá aplicará a un bien originario una tasa de arancel aduanero no mayor que la aplicable bajo la categoría de desgravación arancelaria establecida para una fracción en el Anexo 401.2, con sus reformas, del Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y Estados Unidos, anexo que se incorpora a este Tratado y forma parte integrante del mismo. Dicha aplicación se realizará siempre que:

- (a) no obstante cualquier disposición en contrario del Capítulo IV, al determinar si un bien es originario o no, los materiales obtenidos y las operaciones realizadas en México se consideren como si se hubieran obtenido o realizado en un país que no es Parte; y**
- (b) todo procesamiento que se lleve a cabo en México después de que el bien hubiere calificado como originario en concordancia con el inciso (a), no incremente el valor de transacción del bien más de 7%.**

...

10. México aplicará a un bien originario una tasa de arancel aduanero no mayor que la aplicable bajo la categoría de desgravación establecida para una fracción en la columna I de su lista en este anexo, cuando el bien califique para ser marcado como un bien de Estados Unidos, de conformidad con el Anexo 311, sin importar si está marcado o no.

11. México aplicará a un bien originario una tasa de arancel aduanero no mayor que la aplicable bajo la categoría de desgravación establecida para una fracción en la columna II de su lista en este anexo, cuando el bien califique para ser marcado como un bien de Canadá, de conformidad con el Anexo 311, sin importar si está marcado o no...”.

“CAPÍTULO IV.

Reglas de Origen

ARTÍCULO 401. Bienes originarios.

Salvo que se disponga otra cosa en este capítulo, un bien será originario de territorio de una Parte cuando:

(a) el bien sea obtenido en su totalidad o producido enteramente en territorio de una o más de las Partes, según la definición del Artículo 415;

(b) cada uno de los materiales no originarios que se utilicen en la producción del bien sufra uno de los cambios de clasificación arancelaria dispuestos en el Anexo 401 como resultado de que la producción se haya llevado a cabo enteramente en territorio de una o más de las Partes, o que el bien cumpla con los requisitos correspondientes de ese anexo cuando no se requiera un cambio en la clasificación arancelaria, y el bien cumpla con los demás requisitos aplicables de este capítulo;

(c) el bien se produzca enteramente en territorio de una o más de las Partes, a partir exclusivamente de materiales originarios; o

(d) excepto para bienes comprendidos en los Capítulos 61 a 63 del Sistema Armonizado, el bien sea producido enteramente en territorio de una o más de las Partes, pero un o más de los materiales no originarios utilizados en la producción del bien y considerados como partes de conformidad con el Sistema Armonizado, no sufra un cambio de clasificación arancelaria debido a que:

(i) el bien se ha importado a territorio de una Parte sin ensamblar o desensamblado, pero se ha clasificado como un bien ensamblado de conformidad con la Regla General de Interpretación 2(a) del Sistema Armonizado; o

(ii) la partida para el bien sea la misma tanto para el bien como para sus partes y los describa específicamente, y esa partida no se divida en subpartidas, o la subpartida arancelaria sea la misma tanto para el bien como para sus partes y los describa específicamente.

Siempre que el valor del contenido regional del bien, determinado de acuerdo con el Artículo 402, no sea inferior al 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción, ni al 50 por ciento cuando se emplee el método de costo neto, y el

bien satisfaga los demás requisitos aplicables de este capítulo.”

“ANEXO 302.2
-LISTA DE DESGRAVACION DE MÉXICO

Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Productos de	
			EE.UU. (I)	Canadá (II)
...	...	...	...	...
03.03	PESCADO CONGELADO, CON EXCLUSION DE LOS FILETES Y DEMAS CARNE DE PESCADO DE LA PARTIDA 03.04.			
...	...	...	...	...
0303.33.01	Lenguados (Solea spp.).	20	A	A
...	...	...	...	...
0303.39.99	Los demás.	20	A	A
0303.78.01	Merluzas (Merluccius spp. y Urophycis spp.).	10	A	A
0303.79	- - Los demás.			
0303.79.99	Los demás.	20	A	A
...	...	...	...	...
03.04	FILETES Y DEMAS CARNE DE PESCADO (INCLUSO PICADA), FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.			
...	...	...	...	...
0304.20 -	Filetes congelados.			
0304.20.01	Filetes congelados.	20	C	C
0304.90 -	Los demás.			

...	...	...	...	...
<u>0304.90.99</u>	<u>Los demás</u>	<u>20</u>	<u>B</u>	<u>B</u>

...”.

Aunado a lo anterior, conforme a lo dispuesto en el tratado en comento, el entonces Secretario de Comercio y Fomento Industrial expidió el *“Acuerdo por el que se establecen reglas de marcado de país de origen para determinar cuando una mercancía importada a territorio nacional se puede considerar una mercancía estadounidense o canadiense de conformidad con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte”*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de enero de mil novecientos noventa y cuatro, que en lo que interesa, señala:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Se establecen las reglas de marcado de país de origen para determinar cuando una mercancía importada a territorio nacional se puede considerar una mercancía estadounidense o canadiense, de conformidad y para los efectos señalados en el Artículo 311 y Anexo 311 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.”

“ARTÍCULO CUARTO.- La determinación del país de origen de los bienes se realizará de conformidad con lo siguiente:

I.- El país de origen de un bien será aquél país en donde ocurra cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Que el bien sea obtenido o producido en su totalidad;*
- b) Que el bien sea producido exclusivamente a partir de materiales nacionales;*
- c) Que cada uno de los materiales extranjeros incorporados en ese bien cumpla con el cambio de clasificación arancelaria aplicable establecido en el Anexo de Reglas Específicas a este Acuerdo y satisfaga cualquier otro requisito aplicable en dicho Anexo, y se satisfagan todos los otros requisitos aplicables de estas reglas.*

II. Cuando el país de origen no pueda ser determinado, de conformidad con la fracción I de este artículo, el país de origen del bien será:

- a) El país o países de origen del material individual que confiere el carácter esencial al bien;*
- b) El país o países de origen, determinado con base en un método de control de inventarios, cuando el material que confiera el carácter esencial al bien sea un material fungible, haya sido mezclado, y la identificación física directa del país de origen del material mezclado no sea práctica. Para tales efectos, los métodos de control de inventarios aceptables serán los mismos que los establecidos para efectos de determinar si un bien o un material es originario de conformidad con las reglas de origen establecidas en el Capítulo IV del Tratado*

del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable para un bien descrito específicamente como un juego o conjunto conforme a la nomenclatura de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación o un bien cuya clasificación arancelaria sea la de un juego o conjunto según lo dispuesto en la Regla General 3 contenida en el artículo 2° de la Ley citada.

III. Cuando el país de origen no pueda determinarse de conformidad con lo dispuesto en las fracciones I y II de este artículo y el bien cuya descripción conforme a la nomenclatura de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación sea específicamente la de un juego o conjunto o una mezcla, o cuya clasificación arancelaria sea la de un juego o conjunto, una mezcla o un bien compuesto según lo dispuesto en la Regla General 3 contenida en el artículo 2° de la Ley citada, el país de origen del bien será el país o países de origen de todos los materiales que ameriten la misma consideración para determinar el carácter esencial del bien;

IV. Cuando el país de origen del bien no pueda determinarse de conformidad con lo dispuesto en las fracciones I a III de este artículo, el país de origen del bien será:

a) El último país en el cual el bien sufrió un proceso de producción, distinto de un ensamble simple o de un procesamiento menor;

b) Cuando el bien sea producido por ensamble simple, el país de origen será el que corresponda de los siguientes:

1.- El país en el cual el bien sea ensamblado, cuando las partes del bien que ameriten la misma consideración para impartir al mismo su carácter esencial no tengan el mismo país de origen.

2.- El país de origen de las partes ensambladas al bien, cuando las partes del bien que ameriten la misma consideración para impartir al mismo su carácter esencial tengan el mismo país de origen.”

“ARTÍCULO SEXTO.- No obstante cualquier disposición en contrario de estas reglas y sin perjuicio de lo dispuesto en las fracciones I y II del Artículo cuatro o en el artículo octavo de este Acuerdo, tratándose de bienes considerados como originarios conforme a las reglas establecidas en el Capítulo IV del Tratado señalado, cuando no pueda determinarse que el país de origen de ese bien sea un solo país Parte del Tratado de referencia de conformidad con las fracciones I y II del artículo cuarto de este ordenamiento, el país de origen del bien será el último país Parte del Tratado en el cual el bien sufrió un proceso de producción, distinto a

un procesamiento menor, siempre que se hubiere llenado y firmado un certificado de origen válido para el bien en cuestión.”

De todo lo expuesto se tiene que en el Tratado en comento, se establecieron una serie de beneficios comerciales y fiscales entre las partes firmantes, como los consistentes en que el intercambio de bienes o productos entre los Estados se desgravaría paulatinamente, en que cada parte otorgaría trato nacional a los bienes de la otra parte, en el compromiso de eliminación arancelaria, etcétera; sin embargo, este beneficio de no imponer aranceles pactado en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte se refiere a productos originarios de los Estados firmantes del tratado (Estados Unidos de América, Canadá y México), estableciéndose en el propio documento internacional, así como en el *“Acuerdo por el que se establecen reglas de marcado de país de origen para determinar cuando una mercancía importada a territorio nacional se puede considerar una mercancía estadounidense o canadiense de conformidad con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte”*, cuáles bienes tendrán ese carácter, pues de otra manera, si se importan a México bienes originarios de otros países, aun cuando se hubieran adquirido en Estados Unidos o en Canadá, no les es aplicable el tratado, sino la ley general, esto es, la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, así como los aranceles que al efecto establezca el Poder Ejecutivo Federal.

En otras palabras, aun cuando la importación pudiera realizarse entre los países firmantes del tratado, debe tenerse en cuenta la procedencia del bien o producto importado, ya que si éstos son originarios de un Estado tercero, sin que el Estado parte en el tratado hubiera intervenido en su proceso, no podría aplicarse lo dispuesto en el tratado internacional.

Luego, es claro que no son aplicables a la parte quejosa los beneficios de los artículos del tratado internacional que invoca, sino la tarifa que le fue impuesta al momento de realizar la importación, ya que la propia empresa quejosa reconoce que los productos importados de Estados Unidos de América provenían de un país diverso a éste, como es China, sin que se demuestre que pudieran catalogarse como originarios de Estados Unidos de América por actualizarse alguno de los supuestos que para ello prevén los citados tratado internacional y Acuerdo en que se establecen las reglas de marcado de país de origen; lo cual además se corrobora del pedimento de importación que obra en los autos del expediente del juicio de amparo número ***** (fojas 54 y 55), en los que, entre otras cuestiones, se asentó que los productos importados se compraron en Estados Unidos de América, y su país de origen era China.

Por consiguiente, le eran aplicables a la parte quejosa las tarifas generales que se le fijaron, previstas en la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, esto es, el impuesto ad valorem de 20% a los productos de pescado congelado, establecida en el “Decreto por el que se crean,

modifican o suprimen diversos aranceles de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación”.

En las relacionadas consideraciones, al ser infundados los conceptos de agravio expuestos por la quejosa recurrente, lo que procede es, en la materia de la revisión, confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo y protección de la Justicia Federal solicitada.

SÉPTIMO. En términos de lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley de Amparo, se reserva jurisdicción al Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, que previno en el conocimiento del asunto a fin de que resuelva el restante conceptos de violación en el que la parte quejosa sostiene medularmente lo siguiente:

La aplicación y efectos del impuesto ad valorem mediante el cual se determina un impuesto del 20% de la mercancía comprendida en las fracciones señaladas es violatorio de los artículos 14, 16, 31, 70, 73 fracción XXIX-A-1 (sic), 131 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el impuesto ad valorem no fue emitido mediante un acto legislativo de las autoridades legalmente competentes para ello, por lo que de facto no puede modificarse o alterarse el trato arancelario de la tasa del 0% elevándola al 20% de acuerdo a la especificaciones del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y las pactadas en la suscripción del Acuerdo General sobre Tarifas y Comercio (GATT), por ende al tratarse de disposiciones

contenidas en un tratado internacional, no pueden ser rebasadas por leyes secundarias como el decreto tildado de inconstitucional.

Que las autoridades responsables, Secretario de Hacienda y Crédito Público y el de Economía con los actos reclamados trastocan lo dispuesto por el artículo 73, fracción XXIX-A 1 de la Constitución Federal, puesto que no tienen facultad para legislar sobre comercio exterior e imponer el impuesto impugnado, ya que conforme al precepto aludido, es sólo competencia del Congreso de la Unión, por ende, se transgreden las garantías de legalidad y seguridad jurídicas contempladas en los dispositivos 14 y 16 constitucionales.

Que se transgrede en perjuicio de la recurrente el artículo 14 de la Constitución Federal, por girar instrucciones para suspender o retirar del padrón general de importador y padrones sectoriales específicos del quejoso, porque aun cuando establezca algún procedimiento para que se le escuche y venza en juicio, la responsable inmediatamente ordenó la referida cancelación sin otorgarle la oportunidad de ser oído además de que tiene que existir una resolución que comunique al particular tal cancelación.

En efecto, debe reservarse jurisdicción al Tribunal Colegiado de Circuito que conoció del asunto en virtud de que el mismo constituye una cuestión de mera legalidad, pues no se prevé una violación a un precepto constitucional.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a *********, **sociedad anónima de capital variable**, en contra del Decreto por el que se modifican diversos aranceles de la tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación (en específico las fracciones arancelarias 0303.79.99, 0303.39.99, 0304.20.99 y 0304.90.99), expedidos por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil cuatro.

TERCERO. Se reserva jurisdicción al Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, para que tome conocimiento de los agravios de legalidad que son de su competencia.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos al Tribunal Colegiado remitente, y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Sergio A. Valls Hernández (Ponente), Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y

Presidente José Ramón Cossío Díaz. Ausente el señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.

Firman el Ministro Presidente de la Sala y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA

MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

PONENTE

MINISTRO SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ

**SECRETARIO DE ACUERDOS
DE LA PRIMERA SALA**

LIC. FRANCISCO OCTAVIO ESCUDERO CONTRERAS

“En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.